



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021.

Parte actora: Partido del Trabajo y Ladislao Juan González, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: José Manuel Ángel Villalobos, en su carácter de candidato electo en el Municipio de Huehuetán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo¹, a través de Leonardo Vázquez Díaz, en su carácter de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², y Ladislao Juan González, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido³; el primero, en contra de la elección del ayuntamiento municipal celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno, en este

¹ En los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/021/2021.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

³ En el expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

municipio, y del otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal otorgada el diez de junio de dos mil veintiuno; el segundo, en contra de los resultados de la elección, consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como de diversas casillas, y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto⁴

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.



235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁷ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹⁰, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-

⁷ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹⁰ Modificado el catorce de enero siguiente.

19, durante el Proceso Electoral 2021¹¹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.





II. Proceso Electoral Local 2021¹²

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Huehuetán, Chiapas.

3. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones, misma que inició a las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos y concluyó a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos del diez del mismo mes y año¹³; con los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo respectiva¹⁴, en los siguientes términos:

Total de votos en el Municipio:













| Partido, coalición o candidato/a | Votación | |
|---|----------|--------------------------------------|
| | Número | Letra |
|  | 119 | Ciento diecinueve |
|  | 408 | Cuatrocientos ocho |
|  | 1,026 | Mil veintiséis |
|  | 2,493 | Dos mil cuatrocientos noventa y tres |

¹¹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹² Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹³ Como consta en el Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, visible en fojas 111 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 115 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021; y 69 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulados.

¹⁴ Visible en fojas 242, 300 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

| Partido, coalición o candidato/a | Votación | |
|---|---------------|---|
| | Número | Letra |
|  | 4,374 | Cuatro mil trescientos setenta y cuatro |
|  | 46 | Cuarenta y seis |
|  | 4,272 | Cuatro mil doscientos setenta y dos |
| morena | 1,871 | Mil ochocientos setenta y uno |
|  | 97 | Noventa y siete |
|  | 471 | Cuatrocientos setenta y uno |
|  | 1,260 | Mil doscientos sesenta |
|  | 1,637 | Mil seiscientos treinta y siete |
|  | 44 | Cuarenta y cuatro |
|  | 89 | Ochenta y nueve |
|  | 1 | Uno |
|  | 7 | Siete |
|  | 12 | Doce |
| Candidatos/as no registrados/as | 1 | Uno |
| Votos nulos | 527 | Quinientos veintisiete |
| Total | 18,745 | Dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco |

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez¹⁵.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos:

¹⁵ Expedida el 10 de junio.

| Cargo | Nombre |
|-------------------------------|----------------------------------|
| Presidencia Municipal | José Manuel Ángel Villalobos |
| Sindicatura Propietaria | Nadia Karlene Alvarado López |
| Primera Regiduría Propietaria | Audencio Vázquez Morales |
| Segunda Regiduría Propietaria | Juana Guzmán Pérez |
| Tercera Regiduría Propietaria | Uber Imanool Gómez Lucas |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Beatriz Ancheyta Reyes |
| Quinta Regiduría Propietaria | Maynor Isaías González Velázquez |
| Primer Suplente General | María Elena Hilerio Pérez |
| Segunda Suplente General | Samuel Rosario Agustín |
| Tercer Suplente General | Yuridia Gómez Alvarado |

5. Juicios de Inconformidad. El trece de junio, el Partido del Trabajo, a través de Leonardo Vázquez Díaz, en su carácter de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, del IEPC, inconforme con la elección de ayuntamiento municipal celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno, en este municipio, y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal otorgada el diez de junio de dos mil veintiuno, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral mencionado, a las 15:30 **quince horas con treinta minutos**, y el catorce de junio, presentó nuevamente demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a las 12:28 **doce horas con veintiocho minutos**, ambas, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

El catorce de junio, Ladislao Juan González, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, inconforme con los resultados de la elección, consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como, de diversas casillas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a las 23:53 **veintitrés horas con cincuenta y tres minutos**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Demanda y trámite de tercería. El trece y catorce de junio, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante acuerdos tuvo por recibidos los escritos de Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2. Aviso de recepción de medio de impugnación. El trece de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, del IEPC, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de un Juicio de Inconformidad¹⁶.

El catorce y quince de junio, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del IEPC, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de dos Juicios de Inconformidad¹⁷.

3. Publicitación del medio de impugnación. Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados, se certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, comenzó a correr:

A. A partir de las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del trece de junio del año en curso y fenecería a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del dieciséis de junio del mismo año (expediente TEECH/JIN-M/020/2021).

¹⁶ Visible en foja 162, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

¹⁷ Visible en foja 86, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 y 429, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulados.

B. A partir de las 14:28 catorce horas con veintiocho minutos del catorce de junio del año en curso y fenecería a las 14:28 catorce horas con veintiocho minutos del diecisiete de junio del mismo año (expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado).

C. A partir de las 03:20 tres horas con veinte minutos del quince de junio del año en curso y fenecería a las 03:20 tres horas con veinte minutos del dieciocho de junio del mismo año (expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado).

4. Recepción de escritos de terceros. Posteriormente, se hizo constar que feneció el plazo de setenta y dos horas. En el primer caso, no se presentaron escritos de Tercero Interesado, mientras que, en los acumulados, sí se recibieron escritos de Tercero Interesado:

A. A las 11:03 once horas con tres minutos del dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por José Manuel Ángel Villalobos, en su carácter de candidato electo en el Municipio de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México (expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado).

B. A las 14:06 catorce horas con seis minutos del diecisiete de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por José Manuel Ángel Villalobos, en su carácter de candidato electo en el Municipio de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México (expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado).

5. Informe Circunstanciado. Mediante informes circunstanciados presentado a las 03:05 tres horas con cinco minutos, a las 03:17 tres horas con diecisiete minutos, y a las 6:35 seis horas con treinta y cinco minutos, todos de la tarde del dieciocho de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, María Suremi Marroquín Díaz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como, en su caso, los escritos de Terceros Interesados.



IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción y turno. El dieciocho y diecinueve de junio, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/020/2021, TEECH/JIN-M/021/2021, y TEECH/JIN-M/041/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

2. Radicación. El diecinueve y veinte de junio, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad, por lo que:

- ❖ Tuvo por presentado a los promoventes de los medios de impugnación, a quienes se les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Reconoció a personas autorizadas del promovente para oír y recibir notificaciones en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/041/2021;
- ❖ Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, del IEPC;
- ❖ Tuvo por presentado al Tercero Interesado en los Juicios TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021, a quien se le reconoció tal carácter, reconociéndole además, domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Requirió al actor y al tercero interesado para que señalaran correo electrónico, de manera que las notificaciones subsecuentes se realizaran por ese medio;
- ❖ Toda vez que al turnar los expedientes se ordenó la acumulación de los mismos al expediente TEECH/JIN-M/020/2021, se ordenó continuar con la sustanciación de los asuntos hasta su resolución en el expediente mencionado;
- ❖ Tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas

presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

3. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de junio, se tuvieron por admitidas las demandas, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, terceros interesados y autoridad responsable, reservándose acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas técnicas aportadas y presentadas por las partes.

4. Admisión de pruebas técnicas y su desahogo. El diecinueve de julio, se admitieron las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/020/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021, fijándose el veintidós de julio como fecha para su desahogo, en la cual no comparecieron las partes, únicamente las personas autorizadas por la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/041/2021, y del Tercero Interesado.

5. Requerimientos. El treinta y uno de julio, se le requirió a la autoridad responsable actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento y hojas de incidentes de diversas casillas, lo cual cumplimentó el dos de agosto siguiente.

6. Cierre de instrucción. El veinte de agosto, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 35 y 101, de la Constitución Local; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65;

¹⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

66; 67; y 68, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por un partido político a través de su representante, en contra de la elección de ayuntamiento municipal celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno en el municipio de Huehuetán, y del otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal otorgada el diez de junio de dos mil veintiuno; así como, de la candidatura de un partido político, en contra de los resultados de la elección, consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio señalado, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como de diversas casillas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios de inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Mediante acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, decretó acumular el expediente **TEECH/JIN-M/041/2021**, al **TEECH/JIN-M/020/2021**, por ser este el más antiguo; lo anterior, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Mediante acuerdo de treinta de julio, visto el acuerdo de Presidencia de diecinueve de junio del año en curso, por el que, entre otras cuestiones, se ordenó formar el expediente **TEECH/JIN-M/021/2021** y turnarlo a Ponencia, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/916/2021**, que refiere la acumulación de ese expediente al diverso **TEECH/JIN-M/020/2021**; sin embargo, al advertir que formalmente el referido expediente fue acumulado al más antiguo, y que, si bien en la radicación se ordenó la tramitación y resolución en una sola pieza de autos, sin haber pronunciamiento al respecto, al actualizarse los requisitos para la acumulación se decretó la misma y se ordenó continuar con la sustanciación del asunto hasta su resolución en el expediente **TEECH/JIN-M/020/2021**, por ser este el más antiguo.

CUARTA. Tercero interesado

Durante la sustanciación de los juicios compareció José Manuel Ángel Villalobos, en su carácter de candidato electo por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Huehuetán, Chiapas, mediante



escritos presentados el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de las publicaciones que constituirían los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021. A quien se le reconoció el carácter de tercero interesado en ambos juicios, por las siguientes razones.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario o incompatible con la pretensión de la parte actora, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios.

El interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como Tercero Interesado, en sus escritos respectivos de tercería aduce, como pretensión fundamental, en el primero de los juicios mencionados, que se deseche el medio de impugnación por improcedente; y en el segundo, que se confirme el acto reclamado, en ambos casos traería consigo confirmar la Declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Huehuetán, Chiapas, lo que resulta contrario a lo sostenido por la parte actora.

En ese sentido, la pretensión del Tercero Interesado es incompatible con el interés jurídico de la parte actora indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida. En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en los Juicios de Inconformidad, como Tercero Interesado, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen

preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021, la **autoridad responsable** refiere la actualización de las causales de improcedencia consistentes en: *el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento; se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley; y, resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento*, respecto de esta última, también la hace valer el **tercero interesado** en el expediente TEECH/JIN-M/021/2021. Causales previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI, y XIII, de la Ley de Medios.

En el expediente TEECH/JIN-M/021/2021, el **tercero interesado**, también refiere la actualización de la causal de improcedencia consistente en: *no existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno*, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios.

Respecto de la *falta de legitimación* y que *los actos o resoluciones no afectan el interés jurídico de la parte actora*, se precisa que la primera al ser activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión; y en cuanto a la segunda, debe señalarse que se trata de uno de los requisitos procesales para tener acceso a la justicia, el cual consiste en la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer en un procedimiento, es el derecho subjetivo derivado de una norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación.

Así, respecto de ambas causales, la parte actora en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, al ser Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para impugnar la elección de ayuntamiento municipal celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno, en el municipio mencionado y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal otorgada el diez de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que lo faculta.

La parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado, al ser candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para impugnar los resultados de la elección, consignados en el Acta de Cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de dicho municipio, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como de diversas casillas, de acuerdo con el artículo 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que lo faculta para impugnar los resultados de la elección.

Esto, porque se trata del Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, con lo cual se cumple el requisito en cuestión; y el otro, porque lo hace en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, e impugna los resultados de la elección, con lo cual cumple el requisito en cuestión.

Ambos, no obtuvieron la mayoría en las elecciones municipales, por lo que, en términos del artículo 65, de la Ley de Medios, están legitimados y tienen interés jurídico para impugnar.

En cuanto a la causal de improcedencia consistente en: *el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo señalado por la ley*, no se actualiza en razón de que el acto impugnado se concretó el diez de junio y el medio de impugnación en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y

TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, se interpusieron el trece y catorce de junio, respectivamente, por lo que, se encuentran dentro del plazo legal.

Ahora bien, respecto del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado, al interponerse el catorce de junio, también se encuentra dentro del plazo legal.

Por otra parte, en relación con los medios de impugnación en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, en los que se aduce que *resultan evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes*, debe señalarse que el calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁹, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

¹⁹ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>



Finamente, en el expediente TEECH/JIN-M/021/2021, el **tercero interesado**, también refiere que *no existen hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se puede deducir agravio alguno*, no procede declarar su actualización, en razón de que, del medio de impugnación sí logra desprenderse hechos y agravios.

En ese sentido, al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice causal de improcedencia distinta a las invocadas por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque, si bien la parte actora no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en Huehuetán, Chiapas, dio inicio el nueve de junio, concluyendo el diez de junio, así como, la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, y sus demandas las presentaron el trece y catorce del mismo mes y año, por lo que resultan oportunas.

3. Legitimación y personería. Los actores en los expedientes

TEECH/JIN-M/020/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/021/2021, y TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado, tienen legitimación y personería en los términos estudiados y acreditados en la causal de improcedencia respectiva.

4. Interés jurídico. Los actores en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/021/2021, así como en el TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado, tienen interés jurídico en los términos estudiados y acreditados en la causal de improcedencia relativa.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman las promoventes.

6. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC.

7. Requisitos especiales. También se cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

I. Elección que impugna. La parte actora en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, señala la elección que impugna, al manifestar que interpone su juicio en contra de la elección del Ayuntamiento municipal celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno, en Huehuetán, Chiapas y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal otorgada el diez de junio de dos mil veintiuno.

La parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/041/2021, señala la elección que impugna, al manifestar que interpone su juicio en contra de los resultados de la elección consignados en el Acta de cómputo

municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como de diversas casillas.

II. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna. La parte actora impugna el Acta de cómputo municipal de Huehuetán, Chiapas.

III. Mención individualizada de casillas a anular y la causa. La parte actora en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulados; y del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado, refieren en sus escritos de demanda las casillas que impugnan y sus causas.

IV. Conexidad. No se señala que exista conexidad con alguna otra impugnación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis del caso concreto; lo que se hace en los siguientes términos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

La pretensión del **Partido del Trabajo** es que este Tribunal Electoral declare la **nulidad de la elección** y revoque la constancia de mayoría y validez de miembros de ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, porque estima que existieron diversas irregularidades como la compra de votos, coacción de votantes, presión, violencia, incidencias de las autoridades electorales y disconformidad de votos en casilla con los resultados finales; en su consideración, señala que existió fraude electoral.

Por su parte, el **candidato del Partido Chiapas Unido**, que quedó en segundo lugar en la elección, pide la **nulidad de votación de tres casillas**.

Para una mejor metodología de estudio de los temas controvertidos e impugnados, se identificarán por **apartados**, siendo el primero en el orden de análisis los hechos irregulares que manifiesta la parte actora para alegar la nulidad de la elección (**A**); y en seguida, las causales de nulidad de votación en casilla (**B**).

Se relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como, los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 3/2000**²⁰, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Así, cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refieren, serían analizados en forma conjunta o separada, sin dejar de atender alguno de ellos. Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**²¹, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPR ESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHA>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

CUMPLE".

En los apartados que se desarrollarán, cada uno de los temas controvertidos se verterán en el siguiente orden: el análisis del marco normativo aplicable, los hechos y agravios manifestados por la parte actora, las manifestaciones o postura de la autoridad responsable y de los terceros interesados, para finalmente, este Órgano Jurisdiccional estudie y analice todos estos elementos y resuelva.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²², que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, este Tribunal Electoral atento a la naturaleza de este medio de impugnación, en el que se controvierte los resultados de la elección municipal de Huehuetán, advierte que debe estudiarse de forma íntegra la demanda, así se estudiarán todas las expresiones que conlleven o refieran hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, se tenga claridad sobre la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Es decir, se tiene en cuenta que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino un reemplazo en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la Tesis XXXI/2001²³ de rubro "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN

USTIVIDAD, EN LAS RESOLUCIONES, C%3%93MO, SE, CUMPLE

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 104 y 105. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>

MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.

Apartado A. Nulidad de la elección

El Partido del Trabajo, como parte actora, estima que existieron diversas irregularidades en la Jornada Electoral y pide que se declare la nulidad de la elección. De ahí que tal alegación puede analizarse conforme con lo previsto en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios.

1. Marco normativo

El artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá **anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes** por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la **nulidad de una elección**, cuando se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio** de que se trate, se encuentren **plenamente acreditadas**, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, **y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

2. Dichas violaciones deberán **acreditarse de manera objetiva y material**. Se **presumirá que las violaciones son determinantes** cuando la **diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

2. Caso concreto

La parte actora en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/021/2021, pide la nulidad de la elección, para ello, señala diversas irregularidades que, en su consideración, ocurrieron previo a la Jornada Electoral y en ésta, lo que será analizado por este Órgano Jurisdiccional de manera conjunta, conforme a lo siguiente.

Conceptos de agravio de la parte actora

A). Que hubo compra de votos, no fue una fiesta cívica en la cual el ciudadano transitara libremente para depositar su voto, sino que

fue coaccionado y dirigido a favor de un partido político, en especial en las casillas 542 B y 542 C²⁴.

- B). Que se coludieron las autoridades electorales, ya que las incidencias sucedieron en toda la Jornada Electoral, hasta la entrega de los paquetes electorales, además, no se contó con el acta de escrutinio y cómputo final visible y no hubo concordancia entre los votos en casilla y los resultados de las actas de escrutinio y cómputo final²⁵.
- C). Que fue mayor el número de votos nulos a las boletas recibidas en las casillas, lo que generó desconcierto en la participación de la ciudadanía asentando el reporte de veintiséis paquetes electorales en las que se especifica recuento, pero lo que se pretendía era un cotejo de cincuenta paquetes electorales²⁶.
- D). Que la sesión programada para el nueve de junio a las ocho horas, no se realizó en razón de que simpatizantes del Partido Chiapas Unido no permitieron el acceso al Consejo Municipal Electoral, hasta después de una hora y media de la programación, cuando se hicieron presentes elementos de la Policía Preventiva del Estado y de la Guardia Nacional²⁷.
- E). Que se computarizaron cincuenta y un paquetes electorales de los cincuenta y dos remitidos a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por ello, le causa duda de por qué el INE estableció boletas de ayuntamiento en la Casilla 553 Especial, y en su consideración, se trata de un fraude electoral preparado²⁸.
- F). Que hubo tiroteo con armas de fuego, lesionados, y el lugar fue acordonado por las fuerzas policiacas, elementos de la Policía

²⁴ Visible en fojas 23, 24 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 25, 27 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

²⁵ Visible en foja 24 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 27 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

²⁶ Visible en foja 24 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 27 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

²⁷ Visible en fojas 24, 25 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 25, 27 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

²⁸ Visible en fojas 25 de los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021; TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

Preventiva del Estado y de la Guardia Nacional, lo que provocó crisis en los votantes y funcionarios de casilla, en especial en las casillas 542 B y 542 C²⁹.

- G). Que hubo grupos vandálicos dirigidos por los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, lo que generó zozobra y angustia en la población en general³⁰.

Postura de la autoridad responsable

- ❖ Que debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, por lo que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación³¹.
- ❖ Que en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza³².
- ❖ Que si los agravios de la parte actora son genéricos, el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales de la demanda de nulidad es señalar individualmente las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para ello, en términos del artículo 67, de la Ley de

²⁹ Visible en foja 24 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 27 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³⁰ Visible en foja 25 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 25 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³¹ Visible en fojas 7, 8 de los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³² Visible en foja 9 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 8, 9 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

Medios³³.

- ❖ Que los argumentos de la parte actora respecto de la compra de votos carecen de fundamento al no existir pruebas, ya que estas son subjetivas, esto es así, porque el Consejo Municipal no cuenta con acta de incidencia o reporte de los representantes de casilla de que se coaccionara el voto el día de la Jornada Electoral; si esto hubiera ocurrido, el inconforme pudo acudir a las instancias ministeriales para hacer la denuncia penal correspondiente, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el medio de impugnación³⁴.
- ❖ Que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas y el ubicado en segundo lugar, es menor a un punto porcentual, y habiendo existido petición expresa por parte del representante del Partido Chiapas Unido, que obtuvo el segundo lugar, se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas³⁵.
- ❖ Que se cumplieron las formalidades para dotar de certeza a la votación recibida el seis de junio en el municipio de Huehuetán, Chiapas, puesto que participaron en el recuento Consejeros Municipales Electorales y Representantes de Partidos Políticos, sometiéndose los paquetes electorales a un sistema de evaluación de certeza, eficacia y transparencia respecto de los resultados de las elecciones³⁶.

Postura del Tercero Interesado (expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado)

- ❖ Que la parte actora no precisa los antecedentes del acto

³³ Visible en foja 10 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 9, 10 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³⁴ Visible en fojas 12 de los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³⁵ Visible en fojas 13 de los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³⁶ Visible en fojas 13 de los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

reclamado, solo realiza manifestaciones sin sustento de actos violentos durante la Jornada Electoral, compra de votos en las casillas 542 B y 542 C1, y crisis nerviosa de los funcionarios de casilla; sin embargo, no refiere el agravio que le causa dicho acto o los preceptos legales presuntamente violados³⁷.

- ❖ Que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 542 B y 542 C1, ubicadas en el Salón Rodeo, en la Segunda Calle Oriente sin número, en el Municipio de Huehuetán, Chiapas, no se aprecia que algún funcionario de casilla o representante de casilla, haya presentado alguna incidencia relacionada con los actos de violencia o que se haya impedido el libre voto a los ciudadanos; tan es así, que los representantes del partido político impugnante, en las citadas casillas estamparon sus firmas, sin objetar o presentar incidencia alguna respecto de los hechos narrados, o en contra del resultado de la votación³⁸.
- ❖ Que la parte actora únicamente condena los hechos sucedidos de que no fue una fiesta cívica, y repudia la acción realizada el día de la elección; dichas manifestaciones parten de la base de una pretensión carente de sustancia, objetividad y de seriedad³⁹.
- ❖ Que el promovente no señala la elección que impugna, ni manifiesta expresamente si objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría; tampoco individualiza las casillas cuya votación pide sean anuladas⁴⁰.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

La parte actora estima que se actualizan irregularidades en la Jornada Electoral y pide que se declare la nulidad de la elección. De ahí que tal alegación puede analizarse conforme con lo previsto en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios, en relación a los

³⁷ Visible en foja 218 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³⁸ Visible en foja 218 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

³⁹ Visible en fojas 218, 219 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

⁴⁰ Visible en foja 220 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

hechos narrados en las demandas respectivas que se agrupan en temas, y en cada uno, se analizan los agravios relacionados con la temática, esto, para un mejor análisis.

En esos términos, el artículo referido señala:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)"

Esta previsión y sus alcances como causa de nulidad de la elección configura aquella que se denomina genérica⁴¹ y, para su actualización, es preciso que se hubieren cometido violaciones, con las siguientes características:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una

⁴¹ Ver SUP-REC-297/2015, SUP-REC-295/2015 y SX-JIN-123/2015, por citar algunos precedentes.

elección democrática, esto es, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de miembros del Ayuntamiento, en el municipio de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la Jornada Electoral**, se considera que tal exigencia, en principio, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la Jornada Electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la Jornada Electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la Jornada Electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quienes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la Jornada Electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben **plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un

delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por otro lado, el elemento **determinancia** en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones⁴², es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.⁴³

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para

⁴² Véase la Jurisprudencia 9/98, rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

⁴³ Jurisprudencia 39/2002, rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 45. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2002>

estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.⁴⁴

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

⁴⁴ Tesis XXXI/2004, rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.⁴⁵

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "*...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas*".⁴⁶

Por tanto, en atención al artículo 1º de la Constitución Federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

⁴⁵ Jurisprudencia 20/2004, rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

⁴⁶ Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, así mismo, otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorias, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En esos términos, para analizar si las irregularidades que menciona la parte actora se actualizan, y en su caso, son sustanciales, se realizaron en forma generalizada, en la Jornada Electoral, en el municipio de Huehuetán, están plenamente acreditadas, y son determinantes para el resultado de la elección; los conceptos de agravio se estudian en los temas siguientes: coacción al electorado y compra de votos, incidencias de las autoridades electorales en la Jornada Electoral, incidencias en el cómputo municipal, presión y violencia en la Jornada Electoral.

Debe señalarse que la parte actora para sustentar sus afirmaciones respecto a la nulidad de elecciones, ofrece como prueba un **USB con doce archivos**, que se analizan de acuerdo a sus descripciones o a los hechos que contienen, en relación con cada una de las temáticas señaladas.

El elemento probatorio mencionado, al ser una prueba técnica, se trata de un medio de convicción -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente hará prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción III; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En el caudal probatorio se cuenta con las copias certificadas: Acta

circunstanciada para hacer constar la recepción de la documentación electoral para la elección de miembros para ayuntamiento, de dos de mayo de dos mil veintiuno; Acta de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, donde se hace constar la introducción de boletas a la bodega electoral procediendo a cerrarlas, sellarlas y firmarlas, así como, la conclusión de la actividad de conteo, sellado, agrupamiento y embolsado de boletas electorales, y el cerrado, sellado y firma de la puerta de acceso; Acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno; Bitácora de apertura de bodega; Actas de la Jornada Electoral; Hojas de incidentes; Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal; Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento; Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁴⁷, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En principio, se parte de que corresponde a la oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas,

⁴⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

lugares, temporalidad, modo, circunstancias, que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, en términos del artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios.

Esto, conforme lo sustentado en la **Jurisprudencia 36/2014⁴⁸**, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Esto, porque la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditarse recae en el aportante, quien tiene que identificar a personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que cada prueba técnica ofrecida reproduce, es decir, la descripción de lo que se aprecia en la reproducción debe ser detallada, para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincularlas con los hechos que se afirman.

Además, las pruebas técnicas, por sí solas son insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la inconformidad, de manera que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

⁴⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,%c3%a9cnica>

relación que guardan entre sí.

Al respecto, es aplicable lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2014**⁴⁹, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEGACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**"

En esos términos, a continuación, analizaremos por temas los conceptos de agravio señalados por la parte actora, así como, las pruebas que ofrece y las que obran en el caudal del expediente.

❖ **Coacción al electorado y compra de votos**

La parte actora manifiesta en el concepto de agravio del **inciso A)**, que hubo compra de votos, y que no fue una fiesta cívica en la cual el ciudadano transitará libremente para depositar su voto, sino que fue coaccionado y dirigido a favor de un partido político, en especial en las casillas 542 B y 542 C1.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

La parte actora aportó como prueba técnica en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, un USB, el contenido de los mismos es idéntico, es decir, tienen el mismo contenido, doce archivos con la misma denominación en ambos dispositivos; en el caso concreto interesan los denominados **"WhatsApp Image 2021-06-09 at 9.25.37 PM"**, y **"WhatsApp Video 2021-06-09 at 10.07.04 PM"**,

⁴⁹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

desahogado el veintidós de julio del año en curso, en los siguientes términos:

| | | |
|----|--|---|
| 1. | WhatsApp Image 2021- 06-09 at 9.25.37 PM | Consiste en una fotografía, en la que se logra distinguir a tres personas: dos del sexo masculino que se encuentran adentro de un vehículo; el primero de lado del conductor, únicamente se logra distinguir que porta playera color blanca; el segundo, se encuentra sentado del lado del copiloto, porta una playera color azul, tiene puesto una gorra en la cabeza con la visera detrás, tiene bigote y barba prominente, con la mirada hacia el frente, tiene la puerta abierta del vehículo, a un costado de él, se encuentra una persona de sexo femenino, que se encuentra sentada en el piso del vehículo, a un lado de la segunda persona descrita, porta pantalón negro, sandalias de color blanco con negro, la puerta obstruye la visualización de la imagen. Además, del lado izquierdo de la foto, se observa las piernas de una persona que viste pantalón de mezclilla color azul, y en frente, se encuentra otra persona de la cual se observa únicamente un brazo y una pierna, quien está sentada sobre una motocicleta, se aprecia que en su mano derecha tiene un porta llaveros. |
| 2. | WhatsApp Video 2021- 06-09 at 10.07.04 PM | El video tiene una duración de 00:43 cuarenta y tres segundos. En el video se aprecia una persona de sexo masculino que porta camisa blanca manga larga, con bordado en el pecho del Partido Verde Ecologista de México, tomándose fotos con dos personas, una de ellas del sexo femenino, que lleva una niña en el brazo izquierdo, porta cubrebocas. La persona del sexo masculino dice: "hay voy (inaudible), gracias, gracias, gracias" también se logra escuchar la voz de otra mujer que dice "hasta que te lo ganes". También se toma fotos con más personas. Detrás de ellos se aprecia una multitud de personas que visten gorras y playeras verdes. En el lado derecho del video, se observa a una persona del sexo masculino, que viste playera blanca, pantalón de mezclilla, gorra color blanca, que lleva un comunicador inalámbrico, y una mariconera color gris, de la cual extrae dinero que entrega a una persona del sexo femenino, de edad avanzada, que viste camisa color blanca, que tiene un bordado en el pecho en el lado izquierdo. |

Estos archivos consisten en una fotografía y un video, en la primera, se describe a personas y objetos, sin que se identifique plenamente a dichas personas, y tampoco se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que se tenga claridad y certeza de lo que la parte actora pretende demostrar.

En el desahogo del video, a través de la audiencia de veintidós de julio del año en curso, se describe a una persona que se toma fotografías con otras personas, y del lado derecho se observa alguien del sexo masculino que extrae dinero de su mariconera para entregarla a otra persona del sexo femenino, sin que en la demanda o en tal elemento probatorio se identifique a las personas, y se especifiquen o expliquen circunstancias con las cuales se puedan obtener datos relevantes para analizar los hechos que sucedieron, o se tenga certeza de lo que la parte actora quiere demostrar, ya que no se describieron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ambos casos, con lo cual, la parte actora incumplió con el artículo 42, numeral 1, de la Ley de medios, que establece:

"Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, **el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.**"

Además, no existe otro elemento de prueba en autos que confirme sus afirmaciones, ya que de la sola visualización no se desprende que en la fotografía y en el video se cometan irregularidades relacionadas con los hechos referidos, y que tengan impacto directo en la Jornada Electoral o en los resultados de la misma.

En esos términos, al no haber aportado medios idóneos y suficientes para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, incumple con la carga probatoria establecida en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Del caudal probatorio, se tiene que en el **Acta de la jornada electoral**⁵⁰, de la casilla 542 B, no se marcó que se hubieran presentado incidentes, en la instalación, el desarrollo de la votación y el cierre de ésta; tampoco se señaló un número de escritos de incidentes que se presentaran, y consta la firma de la representación del Partido del Trabajo.

De la **Hoja de incidentes**⁵¹, de la casilla 542 B, se tiene lo siguiente:

"8:00 No se inició a la hora indicada porque no se completaba la mesa

12:25 El profr. David se acercó a unas personas p/ incitar a votar por el RSP

12:25 Existió coacción del voto por parte del representante RSP"

De esta documental, si bien se desprenden irregularidades relacionadas con las aducidas por la parte actora, al referir coacción del voto, no existe prueba fehaciente con la que se tenga certeza de que efectivamente se coaccionó la votación o se compraron votos, ya que no se relacionan otras pruebas, de manera que resulta insuficiente para acreditar la irregularidad aducida; esto, porque, para anular la casilla, los hechos deben acreditarse

⁵⁰ Visible en foja 312 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

⁵¹ Visible en foja 357 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

de manera objetiva y material, aunado a ello, deben ser determinantes; en el caso concreto, tampoco se señaló el número de personas que pudieran haber votado con su voluntad viciada o no hacerlo para favorecer a dicho partido político, en razón de ello, no se genera convicción suficiente para su anulación, máxime que el Partido Redes Sociales Progresistas obtuvo el quinto lugar, y no el primero.

En el **Acta de la jornada electoral**⁵², de la casilla 542 C1, no se marcó que se hubieran presentado incidentes, en la instalación, el desarrollo de la votación y el cierre de ésta; tampoco se señaló un número de escritos de incidentes que se presentaran, y consta la firma de la representación del Partido del Trabajo.

Respecto de esta casilla, no se cuenta con Hoja de incidentes, y en razón de que se efectuó recuento total, tampoco se cuenta con las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento.

Del **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno**, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁵³, se tiene que respecto de estas casillas no se recibieron incidentes, únicamente se tuvieron en la Casilla 553 Especial, por lo que, se formó una comisión para atenderlas.

Conforme con lo anterior, y al no haber elementos de prueba que generen convicción de que en estas casillas y en las demás que conforman la elección municipal, se hayan cometido irregularidades, es que este Órgano Jurisdiccional considera que el concepto de agravio en estudio es **infundado**.

❖ **Incidencias de las autoridades electorales en la Jornada Electoral**

La parte actora manifiesta en su concepto de agravio del inciso B) que se

⁵² Visible en foja 313 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

⁵³ Visible en fojas 97 y ss, 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 101 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

coludieron las autoridades electorales, ya que las incidencias sucedieron en toda la Jornada Electoral, hasta la entrega de los paquetes electorales, además, no se contó con el acta de escrutinio y cómputo final visible y no hubo concordancia entre los votos en casilla y los resultados de las actas de escrutinio y cómputo final.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Para sostener sus afirmaciones, la parte actora aportó como prueba técnica en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, un USB, en el caso concreto interesan los archivos denominados **"WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.23.15 PM"**, **"WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.22.53 PM"**, y **"WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.22.53 PM"**, desahogados el veintidós de julio del año en curso, en los siguientes términos:

| | | |
|----|--|---|
| 3. | WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.23.15 PM | <p>Consiste en una imagen de captura de pantalla, en la que se lee en la parte superior <i>"Publicación de Melly"</i>, en la parte inferior del mismo, <i>"Melly López hace 53 minutos"</i>.</p> <p>Más abajo se lee: <i>"Un poco de la gente que uso MANUEL ÁNGEL VILLALOBOS fue gente de Karen Martínez claro que sí señores. El de la foto es su querido Se llama Pedro Enoc García Palasuelos es abogado de Tapachula y es quien lleva las urnas en la camioneta negra que salieron del IEPC de Huehuetan. Los dos trabajaron en Tapachula en Seguridad Publica pero los corrieron por ladrones. Esto es una prueba cuando los sacaron de Seguridad Publica por qué ambos estuvieron coludidos en internet y redes sociales se presume que tuvieron hasta orden de aprehensión. Es tan verídica la información que no tarda ni dos minutos en las redes tal parece que les duele la verdad"</i>.</p> <p>Y en la parte inferior de la publicación aparece un comentario del cual se desprende el nombre de Federico Altamirano, que comenta, <i>"Cierto Muy cierto con amenazas cualquiera puede ganar pónganse trucha."</i></p> |
| 4. | WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.22.34 PM | <p>Consiste en una imagen de captura de pantalla, en la que se lee, <i>"el Luchador social, ha desmenuzado la pestilencia de la caja de cristal, al grado de ser atacado en redes sociales por empleados de Óscar Gurria Penagos, señalado de intolerante de la crítica mordaz y oportuna. Frente a la Inconformidad del titular de la Asamblea Popular del Soconusco por la carencia de inseguridad, en esta semana, al titular de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, Pedro Enoc García Palazuelos, le revivió una demanda por desacato. Le liberaron en las últimas 24 horas una orden de detención y arresto, porque también incumplió en otorgar su fianza en los tiempos establecidos, luego de promover un amparo. Fueron dos ex trabajadores en materia jurídica de la"</i>.</p> |
| 5. | WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.22.53 PM | <p>Consiste en una imagen de captura de pantalla, en la que se lee, <i>"Confabulación del candidato del verde MANUEL ANGEL VILLALOBOS C...Ver más"</i>. Y en la parte inferior, se observa una fotografía de una persona del sexo masculino que porta una camisa manga larga de cuadros que se asoma a la ventana del vehículo en la que se transporta.</p> |

En los archivos se describen tres imágenes de captura de pantalla; el archivo denominado **"WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.23.15 PM"**, es una publicación de denuncia que identifica a Manuel Ángel Villalobos, Karen Martínez, y Pedro Enoc García, de este último se señala que es quien lleva las urnas en la camioneta negra que salió del IEPC de Huehuetán; el archivo descrito se relaciona con el denominado **"WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.22.34 PM"**, que consiste en la denuncia de un ataque en redes sociales de empleados de Óscar Gurriá Penagos, y que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal reenvió una demanda por desacato; mientras que del archivo denominado **"WhatsApp Image 2021-06-12 at 11.22.53 PM"**, se tiene la descripción de una denuncia de confabulación del candidato del Partido Verde, Manuel Ángel Villalobos.

Estas imágenes identifican a personas, pero no se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni cómo constituyen incidencias en la Jornada Electoral o en sus resultados; además, la redacción de dichas denuncias no es muy clara en cuanto a su finalidad; por lo que, la parte actora incumple con aportar elementos que permitan a este Órgano Jurisdiccional identificar con claridad los hechos y que estos puedan ser vinculados a las afirmaciones vertidas en el escrito de inconformidad.

Aunado a esto, la actora no ofrece pruebas para relacionar las imágenes, y con ello generar convicción y certeza de lo que se afirma; en esos términos, también incumple con los artículos 32, numeral 1, fracciones VII y VIII; 39, numeral 2; y 42, numeral 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque se refieren argumentos generales en el sentido de que sucedieron irregularidades en toda la Jornada Electoral hasta la entrega de los paquetes electorales, sin que se especifique en qué consistieron estas irregularidades, ni en qué casillas sucedieron estos hechos o en las que se haya tenido el impacto de las incidencias, con lo cual, también incumple con el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que la autoridad responsable aportó el **Acta circunstanciada para hacer constar la recepción de la documentación electoral para la elección de**

miembros para ayuntamiento⁵⁴, de dos de mayo de dos mil veintiuno, en la cual consta que el Presidente y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, recibieron un total de dos paquetes electorales, para ello se describió lo siguiente:

“EL PRIMER PAQUETE CON LA PARTIDA 49A PLANTILLA BRAILLE AYUNTAMIENTO, EL SEGUNDO PAQUETE CON LA PARTIDA 42A BOLETAS ELECTORALES PARA AYUNTAMIENTO, PIEZAS SEIS, LA PRIMERA CON FOLIO 030253, LA SEGUNDA CON FOLIO 031440, LA TERCERA CON FOLIO 031441, LA CUARTA CON FOLIO 031442, LA QUINTA CON FOLIO 031443, LA SEXTA CON FOLIO 031444, DONDE LA BOLETA CON FOLIO 030253 FUE DE REPOSICIÓN, QUEDANDO CINCO PARA RESOLUCIÓN, DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS PARA AYUNTAMIENTO QUE SE UTILIZARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL...”

Del acta circunstanciada referida no se desprende elemento de incidente con el cual se establezca que existieron irregularidades en los preparativos de la Jornada Electoral.

Del Acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno⁵⁵, de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del Partido del Trabajo, hicieron constar:

“EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO, FIRMADO, EN SU CASO, SEPARACIÓN POR CASILLA Y EMBOLSADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO SEIS DE JUNIO...”

También se especificó que el Secretario Técnico, con la ayuda de personas de apoyo del Consejo Electoral, realizó las labores de verificación y sellado de las boletas electorales de la elección de miembros para ayuntamiento⁵⁶, conforme con lo siguiente:

| No. | Caja | Folios | Observaciones |
|-----|---------|---------------|---------------|
| 1. | Primera | 000001-002000 | |
| 2. | Segunda | 002001-004000 | |
| 3. | Tercera | 004001-006000 | |

⁵⁴ Visible en foja 93 del Expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 97 del Expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

⁵⁵ Visible en foja 133 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 136 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021.

⁵⁶ Visible en fojas 137 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 140 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021.



TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

| | | | |
|-----|----------------|---------------|---|
| 4. | Cuarta | 006001-008000 | |
| 5. | Quinta | 008001-010000 | |
| 6. | Sexta | 010001-012000 | |
| 7. | Séptima | 012001-014000 | |
| 8. | Octava | 014001-016000 | |
| 9. | Novena | 016001-018000 | |
| 10. | Décima | 018001-020000 | |
| 11. | Décima Primera | 020001-022000 | |
| 12. | Décima Segunda | 022001-024000 | |
| 13. | Décima Tercera | 024001-026000 | |
| 14. | Décima Cuarta | 026001-028000 | |
| 15. | Décima Quinta | 028001-030000 | |
| 16. | Décima Sexta | 030001-031439 | El paquete del folio 030201 al 030300 salió incompleto faltando una boleta correspondiente al folio 030253. |

El veintitrés de mayo del año en curso, se asignaron los folios de las boletas electorales, para cada una de las casillas, quedando de la siguiente manera:

| No. | Casilla | Total de boletas | Folios |
|-----|---------|------------------|-------------|
| 1. | 540 B | 619 | 00001-619 |
| 2. | 540 C1 | 618 | 00620-1237 |
| 3. | 540 C2 | 618 | 01238-1855 |
| 4. | 540 E1 | 772 | 01856-2627 |
| 5. | 540 E2 | 364 | 02628-2991 |
| 6. | 541 B | 787 | 02992-3778 |
| 7. | 541 C1 | 786 | 03779-4564 |
| 8. | 541 C2 | 786 | 04565-5350 |
| 9. | 542 B | 581 | 05351-5931 |
| 10. | 542 C1 | 580 | 05932-6511 |
| 11. | 542 E1 | 296 | 06512-6807 |
| 12. | 542 E2 | 365 | 06808-7172 |
| 13. | 543 B | 635 | 07173-7807 |
| 14. | 543 C1 | 635 | 07808-8442 |
| 15. | 543 C2 | 634 | 08443-9076 |
| 16. | 543 E1 | 754 | 09077-9830 |
| 17. | 544 B | 594 | 09831-10424 |
| 18. | 544 C1 | 594 | 10425-11018 |
| 19. | 545 B | 570 | 11019-11588 |
| 20. | 545 C1 | 570 | 11589-12188 |
| 21. | 545 C2 | 569 | 12159-12727 |
| 22. | 546 B | 797 | 12728-13524 |
| 23. | 546 C1 | 797 | 13525-14321 |
| 24. | 546 E1 | 299 | 14322-14620 |
| 25. | 547 B | 791 | 14621-15411 |
| 26. | 547 C1 | 790 | 15412-16201 |
| 27. | 547 E1 | 182 | 16202-16383 |
| 28. | 548 B | 647 | 16384-17030 |
| 29. | 548 C1 | 647 | 17031-17677 |
| 30. | 548 C2 | 646 | 17678-18323 |
| 31. | 548 E1 | 555 | 18324-18878 |
| 32. | 549 B | 507 | 18879-19385 |
| 33. | 549 E1 | 398 | 19386-19783 |
| 34. | 550 B | 408 | 19784-20191 |

| | | | |
|-----|----------------|-------------------|-------------|
| 35. | 550 E1 | 368 | 20192-20519 |
| 36. | 551 B | 766 ⁵⁷ | 20560-21325 |
| 37. | 552 B | 574 | 21326-21899 |
| 38. | 552 C1 | 574 | 21900-22473 |
| 39. | 552 C2 | 574 | 22474-23047 |
| 40. | 552 E1 | 429 | 23048-23476 |
| 41. | 552 E1C1 | 428 | 23477-23904 |
| 42. | 552 E2 | 737 | 23905-24641 |
| 43. | 553 B | 669 | 24642-25318 |
| 44. | 553 C1 | 669 | 25311-25979 |
| 45. | 553 C2 | 668 | 25980-26647 |
| 46. | 553 C3 | 668 | 26648-27315 |
| 47. | 553 Especial 1 | 1048 | 27316-28363 |
| 48. | 554 B | 654 | 28364-29017 |
| 49. | 554 C1 | 653 | 29018-29670 |
| 50. | 554 E1 | 609 | 29671-30279 |
| 51. | 555 B | 580 | 30280-30859 |
| 52. | 555 C1 | 580 | 30860-31439 |

De la **Bitácora de apertura de bodega**⁵⁸, se tiene que en el conteo y sellado, así como en la rotulación y agrupación, participó el Representante del Partido del Trabajo; y en el **Acta de veintitrés de mayo** de dos mil veintiuno⁵⁹, se hace constar la introducción de boletas a la Bodega electoral procediendo a cerrarlas, sellarlas y firmarlas, así como, la conclusión de la actividad de conteo, sellado, agrupamiento y embolsado de boletas electorales, y el cerrado, sellado y firma de la puerta de acceso, en la que participaron Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, figurando la firma de quienes estuvieron presentes.

Estos hechos se realizaron con motivo de la preparación de la Jornada Electoral, sin que de los mismos se desprendan irregularidades o incidencias, y menos que éstas sean sustanciales con impacto en la Jornada Electoral o en sus resultados.

De las **Actas de la Jornada Electoral**, se desprende que en su mayoría no hubieron incidencias, y en las que se suscitaron no se cuenta con elementos probatorios para determinar que fueran sustanciales.

De las **Hojas de incidentes**, se desprenden algunas descripciones, pero tampoco se cuenta con elementos para señalar que se acreditaran de

⁵⁷ El acta refiere 176 boletas, pero derivado del número de folios se tiene que son 766.

⁵⁸ Visible en fojas 149 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 152 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

⁵⁹ Visible en fojas 150 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 153 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.



manera objetiva y material.

Del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁶⁰, se tiene que se conformó una comisión integrada por Consejeros Propietarios, para acudir a la Mesa Directiva de Casilla 553 Especial, ubicada en el Parque Central de Huehuetán, que presentó incidencia, teniendo como resultado de la Comisión que se instaló, la casilla pero no las boletas de ayuntamiento y diputación, porque el paquete electoral fue resguardado en el Consejo Municipal 037 Huehuetán, del IEPC.

Así mismo, se registró en dicha acta que, una vez concluida la Jornada Electoral, se recepcionaron los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁶¹, para lo cual se destacan aspectos como la muestra de alteración, si el sobre estaba por fuera, o contaba con sobre para el PREP, que pudieran constituir irregularidades por parte de la autoridad electoral, como se detalla a continuación:

| No. | Casilla | Muestra alteración | Sobre por fuera | Sobre PREP |
|-----|---------|--------------------|-----------------|------------|
| 1. | 540 B | no | si | si |
| 2. | 540 C1 | no | si | si |
| 3. | 540 C2 | no | si | si |
| 4. | 540 E1 | no | si | si |
| 5. | 540 E2 | no | si | si |
| 6. | 541 B | no | si | si |
| 7. | 541 C1 | no | si | si |
| 8. | 541 C2 | no | si | si |
| 9. | 542 B | no | si | si |
| 10. | 542 C1 | no | si | si |
| 11. | 542 E1 | no | si | si |
| 12. | 542 E2 | no | si | si |
| 13. | 543 B | no | si | si |
| 14. | 543 C1 | no | si | si |
| 15. | 543 C2 | no | si | si |
| 16. | 543 E1 | no | si | si |
| 17. | 544 B | no | si | si |
| 18. | 544 C1 | no | si | si |
| 19. | 545 B | no | si | si |
| 20. | 545 C1 | no | si | si |
| 21. | 545 C2 | no | si | si |
| 22. | 546 B | no | si | si |
| 23. | 546 C1 | no | si | si |
| 24. | 546 E1 | no | si | si |
| 25. | 547 B | no | si | si |

⁶⁰ Visible en fojas 97 y ss, 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 101 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

⁶¹ Visible en fojas 99 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 103 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

| No. | Casilla | Muestra alteración | Sobre por fuera | Sobre PREP |
|-----|----------------------|--------------------|-----------------|------------|
| 26. | 547 C1 | no | si | si |
| 27. | 547 E1 | no | si | si |
| 28. | 548 B | no | si | si |
| 29. | 548 C1 | no | si | si |
| 30. | 548 C2 | no | si | si |
| 31. | 548 E1 | no | si | si |
| 32. | 549 B | no | si | si |
| 33. | 549 E1 | no | si | si |
| 34. | 550 B | no | si | si |
| 35. | 550 E1 ⁶² | - | - | - |
| 36. | 551 B | no | si | si |
| 37. | 552 B | no | si | si |
| 38. | 552 C1 | no | si | si |
| 39. | 552 C2 | no | si | si |
| 40. | 552 E1 | no | no | si |
| 41. | 552 E1C1 | no | si | si |
| 42. | 552 E2 | no | si | si |
| 43. | 553 B | no | si | si |
| 44. | 553 C1 | no | si | si |
| 45. | 553 C2 | no | si | si |
| 46. | 553 C3 | no | si | si |
| 47. | 553 Especial | no | no | no |
| 48. | 554 B | no | si | si |
| 49. | 554 C1 | no | si | si |
| 50. | 554 E1 | no | si | si |
| 51. | 555 B | no | no | no |
| 52. | 555 C1 | no | si | si |

De lo anterior, se tiene que los paquetes electorales no muestran alteración, que tres casillas no llevan el sobre por fuera y dos llevan el sobre PREP, sin que se especifique la existencia de incidentes o irregularidades en la recepción de la paquetería electoral.

Esto es así, porque se refiere en el acta que una vez concluida la recepción se instruyó a la Secretaria Técnica para sellar la puerta de acceso al lugar donde se resguardarían los paquetes electorales hasta el día de la sesión de cómputo, y se firmó la hoja con sellos por los representantes de partidos políticos, candidatos independientes y consejerías electorales, sin presentarse ninguna eventualidad.

Por otra parte, la actora también señala que no se contó con el acta de escrutinio y cómputo final que fuera visible, sin que detalle o especifique las circunstancias que se desprenden de ese hecho, de manera que este Órgano Jurisdiccional pueda tener claridad de sus alegaciones, es decir, que explicara por qué no fue posible visualizar el acta que refiere, y de qué manera constituye una irregularidad con impacto en la Jornada Electoral o

⁶² En el acta se repite la casilla 540 E1, y falta la información de la casilla 550 E1.

en los resultados electorales.

Esto, porque del **Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal**⁶³, de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tiene que, después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos obtuvieran la mayoría de votos y cumplieran los requisitos de elegibilidad, se procedería a fijar en el exterior del Consejo Electoral al término del Cómputo Municipal, los resultados de la elección, y hacer la declaración correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Elecciones.

Además, de la instrumental de actuaciones, obra en autos el **Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento**⁶⁴, con lo cual los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan generales, y además, incumple con la carga probatoria de sus afirmaciones.

Otro de los argumentos expuestos por la parte actora consiste en que no hubo concordancia entre los votos de casilla y los resultados de las actas de escrutinio y cómputo final, pero no detalla, especifica y aporta elemento probatorio, con el que quede claro a qué se refiere, o en su caso, a qué se debieron tales discordancias, es decir, que explique las circunstancias y elementos que permitan tener certeza de lo reclamado, de manera que no quede duda de que se configuran irregularidades que permean el resultado de las elecciones.

Ante tal deficiencia de la parte actora, se incumple con la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado y los agravios, así como, con la carga probatoria, lo anterior, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracciones VII y VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque si bien se emitió la votación el día de la elección, del **Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal**⁶⁵, de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tiene que en el

⁶³ Visible en fojas 111 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 115 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021.

⁶⁴ Visible en fojas 242, 300 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁶⁵ Visible en fojas 111 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 115 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

desarrollo del cómputo municipal, se abrieron paquetes electorales de tres casillas, para verificar y comparar las copias de las actas que tenían los representantes de partido con el acta original, dando a conocer que estas coincidían; posteriormente al detectarse alteraciones evidentes en las actas, y al generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, y en razón de que era mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de diversas casillas. Al arrojar el recuento una diferencia menor al uno por ciento (1%) entre el primero y segundo lugar, se procedió al **recuento total**.

De las **Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento**⁶⁶, se tiene que coinciden los resultados asentados en éstas, con los resultados finales de la elección, asentadas en el **Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento**⁶⁷

Por lo anterior, y al no existir incidencias o irregularidades que se desprendan de la preparación de la elección y en la Jornada Electoral, hasta la entrega de la paquetería, como lo señala la parte actora, es que el concepto de agravio que se analiza, en consideración de este Órgano Jurisdiccional es **infundado**.

Por otra parte, la actora refiere como concepto de agravio en el **inciso C)**, que fue mayor el número de votos nulos a las boletas recibidas en las casillas, lo que generó desconcierto en la participación de la ciudadanía asentando el reporte de veintiséis paquetes electorales en las que se especifica recuento, pero lo que se pretendía era un cotejo de cincuenta paquetes electorales.

Al respecto, la parte actora no aportó prueba que se relacione con sus afirmaciones, por lo que, en consideración de este Órgano Jurisdiccional su agravio es **inoperante**, esto, por las siguientes consideraciones.

⁶⁶ Visible en fojas 37 a 87 y 259 a 308 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 163 a 213 del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

⁶⁷ Visible en fojas 242, 300 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

La parte actora señala que fue mayor el número de votos nulos a las boletas recibidas en las casillas, sin que especifique los detalles de esa discordancia, porque este planteamiento no se explica en razón de que es materialmente imposible que acontezca lo sostenido por el actor, es decir, que existan más votos nulos que el número de boletas asignadas a cada casilla.

Las inconsistencias relacionadas con los resultados de las actas fueron advertidas por la autoridad y con motivo de ello se procedió al recuento, incluso, total de las casillas, ya que el recuento, es el mecanismo idóneo para subsanar cualquiera inequidad en los datos o resultados contenidos en las actas, y cualquier tipo de irregularidad que podría haber existido se subsanó con el recuento, cuya finalidad precisamente consiste en corregir errores que pudieran haberse asentado en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla.

En esos términos, es que, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el concepto de agravio de la parte actora es **inoperante**.

❖ Incidencias en el cómputo municipal

La parte actora manifiesta en el concepto de agravio del inciso D), que la sesión programada para el nueve de junio a las ocho horas, no se realizó en razón de que simpatizantes del Partido Chiapas Unido no permitieron el acceso al Consejo Municipal Electoral hasta después de una hora y media de la programada, cuando se hicieron presentes elementos de la Policía Preventiva del Estado y de la Guardia Nacional.

En cuanto a esto, este Órgano Jurisdiccional considera que su agravio es **fundado pero inoperante**, por las siguientes consideraciones.

La parte actora aportó como prueba en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, un USB, en el caso particular interesan los archivos denominados "**WhatsApp Image 2021-06-10 at 11.09.48 PM**", y "**WhatsApp Image 2021-06-10 at 11.09.49 PM**", desahogados el veintidós de julio del año en curso, en los siguientes términos:

| | | |
|----|----------|--|
| 6. | WhatsApp | Consiste en una fotografía del acuse de recibo de un escrito en hoja |
|----|----------|--|

| | | |
|----|--|---|
| | Image 2021-06-10 at 11.09.48 PM | de libreta, dirigido al gobernador del Estado, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a las diez horas con treinta minutos. |
| 7. | WhatsApp Image 2021-06-10 at 11.09.49 PM | Consiste en una fotografía, en la cual se observa un texto complemento del acuse de recibo del escrito que se menciona en la fotografía anterior. |

De tales archivos se obtienen dos fotografías, en las que se describe el acuse de recibo de un escrito dirigido al Gobernador del Estado, el nueve de junio, de esto, el actor no especifica en su demanda ni en el elemento probatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y lo que se pretende acreditar, máxime que si se trata de un escrito, como prueba técnica no constituye prueba idónea para que la parte actora compruebe sus afirmaciones, porque en su caso, debió de presentar las documentales de manera física y el resultado del seguimiento correspondiente ante este Órgano Colegiado para su debida valoración.

Conforme con lo anterior, la parte actora incumplió con lo establecido en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII; 39, numeral 2; y 42, numeral 1, de la Ley de medios.

Respecto del argumento de que la sesión programada para el nueve de junio a las ocho horas, no se realizó en razón de que simpatizantes del Partido Chiapas Unido no permitieron el acceso al Consejo Municipal Electoral hasta después de una hora y media de la programada, cuando se hicieron presentes elementos de la Policía Preventiva del Estado y de la Guardia Nacional, la autoridad responsable en el **Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal**⁶⁸, de nueve de junio de dos mil veintiuno, señaló que los Consejeros Electorales, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, el Ministerio Público, el Delegado de Gobierno de Huixtla, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, con el objeto de hacer constar el desarrollo de la extracción de los paquetes electorales, para sesionar y llevar a cabo el desarrollo del cómputo municipal electoral de la elección de miembros de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, se encontraron con simpatizantes del Partido Chiapas Unido, quienes les prohibieron el acceso a las instalaciones del Consejo

⁶⁸ Visible en fojas 111 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 115 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.



Municipal, debido a esta situación solicitaron la intervención de la Policía Estatal Preventiva del Estado, para dar seguridad y protección al Consejo Municipal 037 Huehuetán y a los integrantes de dicho Consejo.

De lo anterior, se tiene que tal y como lo señala la parte actora, simpatizantes del Partido Chiapas Unido, no permitieron el acceso al Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, del IEPC; sin embargo, como también se advierte del Acta analizada, se solicitó la intervención de la Policía Estatal Preventiva del Estado, para posteriormente trasladar los paquetes electorales a la sede alterna en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en donde se realizó la sesión permanente de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

En esos términos, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que se les obstruyó el acceso al Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, para realizar la sesión de cómputo municipal, pero este incidente no fue determinante porque la sesión sí se realizó en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde incluso se efectuó el recuento total de la votación; por lo que su agravio es **fundado**, pero **inoperante**.

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio del **inciso E)**, que refiere que se computaron cincuenta y un paquetes electorales de los cincuenta y dos remitidos a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por ello, le causa duda de por qué el INE estableció boletas de ayuntamiento en la Casilla 553 Especial, por lo que, en su consideración, se trata de un fraude electoral preparado.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional tal agravio es **fundado**, pero **inoperante**, por lo siguiente.

Es cierto lo que sostiene la parte actora en el sentido de que se computaron cincuenta y un paquetes electorales de los cincuenta y dos remitidos a Tuxtla Gutiérrez, pero como quedó señalado en el **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno**, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁶⁹, se conformó una comisión integrada por Consejeros

⁶⁹ Visible en fojas 97 y ss, 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 101 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

Propietarios, para acudir a la Mesa Directiva de Casilla 553 Especial, ubicada en el Parque Central de Huehuetán, que presentó incidente, teniendo como resultado de la Comisión, que se instaló la casilla pero las boletas de ayuntamiento y diputación fueron resguardadas en el paquete electoral, en el Consejo Municipal 037 Huehuetán, del IEPC, de manera que no se contabilizaron los votos de dicha casilla para la elección de miembros de ayuntamiento.

Esta acta fue firmada por las representaciones de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, MORENA, Redes Sociales Progresistas, del Trabajo y Nueva Alianza.

Respecto de que en su consideración se trata de un fraude electoral preparado, es una argumentación general, porque no detalla en qué aspectos pudo haberse cometido dicho fraude, y en qué casillas tuvo impacto en la Jornada Electoral, o en los resultados electores, ya que no individualiza casillas para verificar dicha afectación.

En ese sentido, incumplió con el artículo 67, numeral 1, fracción III, al no hacer mención individualizada de casillas, para corroborar el impacto en la Jornada Electoral, de la elección de Huehuetán, porque del caudal probatorio no se desprenden irregularidades como las que se señalan.

Por lo anterior, es que, este Órgano Jurisdiccional, considera que el agravio de la parte actora es **fundado**, pero **inoperante**.

❖ **Presión y violencia en la Jornada Electoral**

La parte actora manifiesta en sus conceptos de agravio de los incisos F) y G), que hubo tiroteo con armas de fuego, lesionados, y el lugar fue acordonado por las fuerzas policiacas, elementos de la Policía Preventiva del Estado y de la Guardia Nacional, lo que provocó crisis en los votantes y funcionarios de casilla, en especial en las casillas 542 B y 542 C1; y que hubo grupos vandálicos dirigidos por los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, lo que generó zozobra y angustia en la población en general.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional los agravios son **infundados**, por las siguientes razones.



TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

La parte actora aportó como prueba en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2021 y TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado, un USB, en el caso particular interesan los archivos denominados "WhatsApp Audio 2021-06-09 at 2.46.20 PM", "WhatsApp Video 2021-06-06 at 2.57.08 PM", "WhatsApp Image 2021-06-09 at 2.30.42 PM", "WhatsApp Video 2021-06-09 at 2.32.10 PM", y "WhatsApp Video 2021-06-06 at 2.25.27 PM", desahogados el veintidós de julio del año en curso, en los siguientes términos:

| | | |
|-----|--|--|
| 8. | WhatsApp Audio 2021-06-09 at 2.46.20 PM | El audio tiene una duración de 00:27 veintisiete segundos. En el audio se escucha lo siguiente: "compañeros ahí, este por favor vayan y y chequen ahí con seguridad pública o con guardia nacional porque están aventando muchos balazos acá afuera del rodeo, al parecer hay un fallecido y este, al parecer no no estoy seguro y hay personas este que se asustaron mucho, cayeron este personas adultas que cayeron al suelo y se lastimaron, este si fueran para que manden alguna ambulancia para que los vengam a atender". |
| 9. | WhatsApp Video 2021-06-06 at 2.57.08 PM | El video tiene una duración de 00:34 treinta y cuatro segundos, en el cual aparece en el margen superior el titulo "Hacemos responsable a manuel angel villalobos candidato al partido verde ecologis... Ver más". En la reproducción del video se escucha la vos de una persona del sexo femenino que dice: "este video este video estas heridas fueron de un balazo sí, si algo pasa acá también hay otro balazo que es gente de Manuel Angel Villalobos sí, fue en el rodeo, fue en el rodeo, fue en el rodeo, hay unas casillas ahí, a las dos veintiuno estamos haciendo el video sí, se le hace responsable de estas dos personas". En el video aparecen dos personas de sexo masculino, que se encuentran heridas, una en los dedos del pie izquierdo, y la otra en la pierna izquierda. Ambas personas se encuentran sentadas, la primera viste playera de cuello con rallas horizontales, pantalón de mezclilla, y la mano la tiene puesta en la pierna; la otra persona, se encuentra sentada en un silla de madera, viste una playera color vino, short color beige. Una persona del sexo femenino se acerca con un trapo a limpiarle la herida, en el fondo se observan varias personas. |
| 10. | WhatsApp Image 2021-06-09 at 2.30.42 PM | Consiste en una fotografía, en la que se logra distinguir a dos personas del sexo masculino que se encuentran en la calle, frente a una casa de una planta, pintada de color celeste y herrería color blanca, se encuentran distanciados; uno de ellos se encuentra de pie reclinado en un vehículo de redila, porta una playera de color azul, pantalón de mezclilla, tenis, y al parecer un arma larga; y la otra persona, se encuentra a media calle, viste playera de cuello manga corta, color gris, pantalón de mezclilla, tenis blancos con franjas de color azul, y porta en el pecho una mochila o mariconera, con la mirada dirigida a la primera persona. |
| 11. | WhatsApp Video 2021-06-09 at 2.32.10 PM | El video tiene una duración de 00:17 diecisiete segundos. En el video se aprecia un poco de escombros y a una persona de playera gris con rojo, pantalón de mezclilla, de barba, que va caminando en dirección a un grupo de personas que se encuentran en la calle, una de ellas porta un arma larga de fuego, viste playera verde clara y short color azul marino, así mismo, se observa a dos personas más, una de camisa de cuadros manga corta, y la otra de playera gris con cangurera o mariconera al pecho, todas las personas de sexo masculino, frente a ellos una camioneta roja. |
| 12. | WhatsApp Video 2021-06-06 at 2.25.27 PM | El video tiene una duración de 00:04 cuatro segundos, en el cual aparecen varias camionetas de la guardia nacional con elementos que caminan en una dirección; también se observa una mujer que va caminando y hablando por teléfono. En la parte izquierda del video se observa la pared de una casa, en la cual se encuentra pintado el logo del Partido Verde Ecologista de México. |

De las pruebas desahogadas se tiene que, de los archivos identificados como **"WhatsApp Audio 2021-06-09 at 2.46.20 PM"** y **"WhatsApp Video 2021-06-06 at 2.57.08 PM"**, se trata de un audio y un video, en los cuales se describió de su respectivo desahogo, que se efectuó una balacera en el lugar denominado "Rodeo", y que hay unas casillas, y en uno de los videos se señala que a las dos veintiuno están filmando el video y que hacen responsable a Miguel Ángel Villalos (sic) candidato del Partido Verde; si bien, en el título de los archivos se desprende una fecha y hora, la parte actora no identificó en su demanda cada uno de estos elementos de manera precisa, ni especificó o explicó circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las cuales se obtengan datos relevantes que indiquen o permitan analizar los hechos que sucedieron. Máxime que en los títulos de los archivos se especifica una fecha y hora y en el video se señala una hora que no coincide con ninguno de los títulos.

Conforme con lo anterior, la parte actora incumplió con lo establecido en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII; 39, numeral 2; y 42, numeral 1, de la Ley de medios.

En consecuencia, no se tiene certeza de que los hechos hayan ocurrido el día de la jornada electoral, o que hayan tenido impacto en la misma o en los resultados electorales.

Esto es así, porque la parte actora argumenta de forma generalizada, y únicamente señala dos casillas, de manera que su análisis se circunscribe a estas, sin poder darle mayor alcance; tampoco aporta otros medios probatorios con los que pudiera tenerse certeza de que dichos hechos sucedieron y tuvieron cierto impacto.

En ese sentido, debió seguir los cauces legales correspondientes y en las vías adecuadas, es decir, ante las autoridades administrativas electorales, las de seguridad pública y de procuración de justicia, para contar con mayores elementos de prueba.

En principio de cuentas, debe atenderse a la naturaleza de la alegación que hace la parte actora, porque al solicitar la nulidad de la elección y no individualizar más casillas que resultaran afectadas, incumplió con lo que prevé el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

De los archivos denominados **"WhatsApp Image 2021-06-09 at 2.30.42 PM"**, y **"WhatsApp Video 2021-06-09 at 2.32.10 PM"**, se trata de una fotografía y un video, en los que se describen a personas con armas largas de fuego, en la vía pública, sin que la parte actora explique la relación que guardan con las elecciones, o qué es lo que pretende probar con dichos elementos de prueba, ya que no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar en términos del artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios.

Además, tampoco se administró con otras pruebas que pudieran dar certeza a este Órgano Jurisdiccional sobre las afirmaciones sostenidas por la parte actora, por lo que, también incumplió con lo establecido en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII; y, 39, numeral 2, de la Ley de medios.

El archivo denominado **"WhatsApp Video 2021-06-06 at 2.25.27 PM"**, es un video en el que se describe que aparecen varias camionetas con elementos de la Guardia Nacional, pero tampoco se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la demanda, o en la prueba misma, de manera que pueda entenderse la situación que se desprende de dicho elemento probatorio, o de lo que se pretende probar.

Respecto de todos estos elementos de prueba, al ser técnicas, la parte actora debió de realizar la descripción de manera precisa de los hechos y circunstancias que pretendía demostrar, y robustecerlas con otras pruebas para que adquirieran el valor de prueba plena, al respecto tiene aplicación la **Jurisprudencia 36/2014⁷⁰**, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**; así como, de la **Jurisprudencia 4/2014⁷¹**, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Del caudal probatorio del expediente, se tiene que en el **Acta de la jornada**

⁷⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,%c3%a9cnica>

⁷¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,%c3%a9cnica>

electoral⁷², de la casilla 542 B, no se marcó que se hubieran presentado incidentes, en la instalación, el desarrollo de la votación y el cierre de ésta; tampoco se señaló un número de escritos de incidentes que se presentaran, y consta la firma de la representación del Partido del Trabajo.

De la **Hoja de incidentes**⁷³, de la casilla 542 B, se tiene lo siguiente:

“8:00 No se inició a la hora indicada porque no se completaba la mesa

12:25 El profr. David se acercó a unas personas p/ incitar a votar por el RSP

12:25 Existió coacción del voto por parte del representante RSP”

Conforme a esto, ninguna de las incidencias se relaciona con las afirmaciones de la parte actora.

En el **Acta de la jornada electoral**⁷⁴, de la casilla 542 C1, no se marcó que se hubieran presentado incidentes, en la instalación, el desarrollo de la votación y el cierre de ésta; tampoco se señaló un número de escritos de incidentes que se presentaran, y consta la firma de la representación del Partido del Trabajo.

Respecto de esta casilla, no se cuenta con Hoja de incidentes, en tanto que, como se efectuó recuento total, tampoco no se cuenta con las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento.

Del **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno**, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁷⁵, se tiene que en estas casillas no se recibieron incidencias, por lo que, no se formó una comisión para atenderlas.

En ese sentido, al no haber prueba fehaciente de que los votantes e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla sufrieran crisis como se sostiene en el escrito de demanda, ni que se haya vulnerado el derecho al voto y la certeza de la votación, es que para este Órgano Jurisdiccional los

⁷² Visible en foja 312 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

⁷³ Visible en foja 357 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

⁷⁴ Visible en foja 313 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

⁷⁵ Visible en fojas 97 y ss, 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 101 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/021/2021 acumulado.

conceptos de agravio en estudio son **infundados**.

Conforme con lo anterior, y al resultar los agravios de la parte actora como infundados e inoperantes, las incidencias e irregularidades que señala no revelan la entidad suficiente de aquellas que pretende hacer valer respecto de la Jornada Electoral y, en general, para anular la elección.

En esos términos, como se ha precisado a lo largo de este estudio, este Órgano Jurisdiccional estima, en relación a la nulidad de la elección alegada, la cual se relacionó al artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios, que los hechos alegados por la parte actora no son irregularidades sustanciales, que se hayan dado en forma generalizada, en la Jornada Electoral, en el municipio de Huehuetán, que se encuentren plenamente acreditadas, y por tanto sean determinantes para el resultado de la elección, ya que ninguna de ellas se acreditó plenamente de manera objetiva y material, de manera que no es posible determinar el grado de afectación de las violaciones aducidas y la determinancia; lo anterior, al no existir evidencia probatoria que haga suponer lo contrario y como resultado, no se actualizaron las conductas aducidas en el escrito de demanda, por lo que, los resultados de la elección gozan de certeza.

Así, del análisis de la valoración de pruebas realizadas, se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente no resultan suficientes para anular la elección. Esto es así, porque de las Actas de la Jornada Electoral, Hojas de incidentes, Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, y demás documentación de la Jornada Electoral que obran en el caudal probatorio, no se desprende que haya irregularidades relacionadas con las afirmaciones de la parte actora, y que estas en su caso, se hayan acreditado plenamente de manera objetiva y material, en ese sentido, no se actualiza la nulidad de la elección que se pretende hacer valer.

Esto, porque la nulidad de la elección es la sanción máxima que se impone y para declararla se requiere que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, lo que tal y como ya se razonó, no aconteció en el caso.

Apartado B. Nulidad en casillas

La litis en el caso concreto se constriñe a determinar si se acredita o no la nulidad de alguna o de todas las casillas alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

En el caso particular, el candidato del Partido Chiapas Unido, como parte actora, al impugnar los resultados de la elección, estima que se vulneran los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, toda vez que se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron de obtener, por diversas irregularidades ocurridas en las casillas, que constituyen afectaciones graves e irreparables, que hacen que la votación de cada una pierda certeza jurídica.

También señala que existieron violaciones graves dentro de la Jornada Electoral que conlleva a que se pierda el principio de certeza.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de tres casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

| No. | Sección y Casilla |
|-----|-------------------|
| 1 | 542 B |
| 2 | 547 B |
| 3 | 555 B |

1. Marco normativo

La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

XI. Cuando existan **irregularidades graves plenamente acreditadas** y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el

artículo 102, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X, del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**⁷⁶, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber

⁷⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,40/2002>

sido reparadas, no se corrigieron durante la Jornada Electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación: lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Debe aclararse que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 9/98**⁷⁷, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado**

⁷⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

El principio contenido en esta tesis debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad por quien la invoque, y demostrar además del hecho irregular, que ésta resulta determinante en el resultado de la votación emitida; es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, y además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la **irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su**

actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000**⁷⁸, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Así como en la **Tesis XXXVIII/2008**⁷⁹, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. **Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:**

- ❖ **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando **el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los**

⁷⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2000>

⁷⁹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, pp. 47 y 48. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

- ❖ **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, **si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.**

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004⁸⁰**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, sin perder de vista el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* al momento de analizar el elemento.

También debe de atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002⁸¹**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero

⁸⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

⁸¹ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 45. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2002>

también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

2. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla impugnada;
- ❖ Hechos;
- ❖ Duración del evento;
- ❖ Observaciones.

| No. | Sección y casilla | Hechos | Duración del evento | Observaciones |
|-----|-------------------|---|---------------------|--|
| 1 | 542 B | Un grupo armado efectuó un ataque contra la población, frenando la votación porque ya no acudieron a votar. | - | Se narra que los hechos sucedieron el seis de junio a las 14:10 catorce horas con diez minutos, pero no se especifica la duración. |
| 2 | 547 B | Personal ajeno al CME 037 Huehuetán del IEPC, manipuló la paquetería electoral. | - | Se narra que los hechos sucedieron el siete de junio, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, no se especifica la duración. |
| 3 | 555 B | | | |

3. Caso concreto

La parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/020/2021, pide la nulidad de votación en tres casillas por diversas irregularidades, que constituyen afectaciones graves e irreparables, que hacen que la votación de cada una pierda certeza

jurídica.

Conceptos de agravio de la parte actora

- A). Que respecto de la casilla 542 B, el seis de junio a las catorce horas con diez minutos, un grupo armado efectuó un ataque contra la población, en la Primera Oriente frente al Salón Rodeo, en ese incidente hirieron a dos personas, y frenaron la votación de la población que ya no acudió a votar por los actos de violencia que se suscitaron en la cabecera de Huehuetán, Chiapas; por tanto, fue viciada por causas graves como la presión⁸².
- B). Que según consta en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, respecto de la casilla 542 B, el acta fue recibida a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero según el acta digitalizada en el RREP del IEPC, su elaboración fue a las cero horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio, recordando que el derecho electoral es una rama del derecho público y de estricto derecho, no puede ser que un acta no elaborada ni trasladada por personal de la mesa directiva de casilla, sea recibida en el Consejo Municipal Electoral del IEPC con sede en Acapetahua (sic)⁸³.
- C). Que el día siete de junio del dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, se observó salir de la población de Huehuetán una camioneta Pick-Up, de color negro, tipo sierra, en su interior se logró ver a tres personas, dos de ellos llevaban consigo dos urnas, la 547 B y 555 B, que corresponden al Distrito 16 Huehuetán, quienes iban resguardados por dos vehículos tipo patrullas, y que al término de la Jornada Electoral no fueron reportadas las actas de escrutinio de esas dos urnas, casualmente las que faltaban por recontarse y

⁸² Visible en fojas 38, 39 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁸³ Visible en foja 42 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

no fueron capturadas en el PREP⁸⁴.

- D). Que personal ajeno al Consejo Municipal Electoral del IEPC, manipuló la paquetería electoral que estaba bajo resguardo, perdiendo de esta forma certeza, ya que el bien jurídico tutelado esta conculcado, al no poder garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación que contenía el paquete electoral y los resultados de la votación recibida⁸⁵.
- E). Que en las casillas 542 B, 547 B, 555 B, de acuerdo a los hechos narrados, existen afectaciones graves e irreparables que hacen que la votación vertida en cada una pierda certeza jurídica y por ende validez⁸⁶.
- F). Que el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, indebidamente calificó la validez de la elección a pesar de saber de las múltiples irregularidades que se presentaron durante la Jornada Electoral⁸⁷.
- G). Que se violan los artículos 17, 41, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 102, de la Ley de Medios, en correlación con el 388, del Código de Elecciones; además, se infringen los principios de legalidad, objetividad y certeza, al existir violaciones graves en la Jornada Electoral⁸⁸.
- H). Que se vulneran los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, toda vez que el acta de cómputo municipal consigna resultados diferentes a los obtenidos⁸⁹.
- I). Que el resultado primigenio que da como ganador del proceso electoral al Partido Verde Ecologista de México, cambia a favor del Partido Chiapas Unido, con ello se demuestra la determinancia de la nulidad de estas tres casillas⁹⁰.

⁸⁴ Visible en fojas 30, 31, 47, 48 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁸⁵ Visible en fojas 33, 48, 49 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁸⁶ Visible en fojas 34, 49 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁸⁷ Visible en foja 31 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁸⁸ Visible en fojas 36, 37 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁸⁹ Visible en foja 33 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹⁰ Visible en fojas 49, 50 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

Postura de la autoridad responsable

- ❖ Que debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", por lo que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación⁹¹.
- ❖ Que en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza⁹².
- ❖ Que si los agravios de la parte actora son genéricos, el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales de la demanda de nulidad es señalar individualmente las casillas, cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para ello, en términos del artículo 67, de la Ley de Medios⁹³.
- ❖ Que respecto de la compra de votos, los argumentos de la parte actora carecen de fundamento al no existir pruebas que funden y motiven sus afirmaciones, ya que se basan en pruebas subjetivas, que a la luz del derecho no encuentran soporte alguno, ya que el Consejo Municipal no tiene ni obra en su poder acta de incidencia o reporte de los representantes de casillas, que se estuviera coaccionando el voto en la Jornada Electoral; si así hubiera ocurrido, el inconforme tuvo la oportunidad de acudir a las instancias ministeriales para hacer la denuncia penal correspondiente, circunstancias que no se encuentran acreditadas

⁹¹ Visible en fojas 7, 8 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹² Visible en fojas 8, 9 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹³ Visible en fojas 9, 10 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

en el medio de impugnación, de ahí que sus afirmaciones resulten frívolas⁹⁴.

- ❖ Que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas y el ubicado en segundo lugar, es menor a un punto porcentual, y habiendo existido petición expresa por parte del representante del Partido Chiapas Unido, que obtuvo el segundo lugar, se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas⁹⁵.
- ❖ Que se cumplieron las formalidades que dotan de certeza la votación recibida el seis de junio en el municipio de Huehuetán, Chiapas, puesto que participaron en el recuento Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acreditados en el referido Consejo, sometiéndose a cada uno de los paquetes electorales a un sistema de evaluación de la certeza, eficacia y transparencia de los resultados de las elecciones en el citado municipio⁹⁶.

Postura del tercero interesado

- ❖ Que no se aprecia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 542 B y 542 C1, instaladas en el lugar referido, incidencia alguna relacionada con hechos violentos que hayan interrumpido el libre desarrollo de la Jornada Electoral, o que se haya ejercido violencia hacia las personas para que no continuaran votando, o a los funcionarios de las casillas, esta acta cuenta con las firmas de los representantes del Partido Chiapas Unido de conformidad con el resultado de la votación; lo anterior, máxime que los denunciantes aducen que los actos violentos sucedieron a más de cincuenta metros de la ubicación exacta de la casilla⁹⁷.
- ❖ Que tres personas del sexo masculino a bordo de un vehículo Tipo Pick Up, color negro, con placas de circulación CX30-120,

⁹⁴ Visible en fojas 12 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹⁵ Visible en foja 13 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹⁶ Visible en foja 13 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹⁷ Visible en fojas 381, 382 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

particulares del estado de Chiapas, el siete de junio del año en curso, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, llevaban consigo dos urnas de la sección 547 B y 555 B, correspondientes al Distrito 16, del Municipio de Huehuetán, son afirmaciones carentes de sustento alguno, ya que si bien el promovente manifiesta que tomaron fotos y videos de dichos hechos, tales probanzas carecen de valor probatorio en términos del diverso 328, numeral 1, inciso III, y 333 del Código de Elecciones, en virtud de que las pruebas técnicas no acreditan lo sostenido por el oferente, no se identifican personas, lugares, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, las casillas fueron recepcionadas ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, en los horarios que se indican y no fueron sacadas de dicho lugar, hasta que se inició el Escrutinio y Cómputo de la Elección por parte de los integrantes del Consejo Municipal el día nueve de junio de dos mil veintiuno⁹⁸.

- ❖ Que de acuerdo con el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, las casillas 547 B y 555 B, fueron receiptuadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Huehuetán, Chiapas, la primera, a las 01:19 una hora con diecinueve minutos del día siete de junio del año en curso, sin que presentaran muestras de alteración ni irregularidades; mientras que la segunda, fue recibida a las 21:51 veintiuna horas con cincuenta y un minutos del día seis de junio del año en curso, sin que presentara muestras de alteración, con la circunstancia de que no llevaba sobre PREP; posterior a su recepción fueron remitidas a la Bodega de dicho Consejo, donde se selló la puerta de acceso del lugar en que quedarían resguardadas hasta el día de la sesión de cómputo, poniendo los sellos respectivos, incluido el representante propietario del Partido Chiapas Unido; quedando constancia además, que se concluyó la elaboración del acta circunstanciada referida a las 04:00 cuatro horas del día siete de junio de dos mil veintiuno⁹⁹.

⁹⁸ Visible en fojas 381, 383 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

⁹⁹ Visible en fojas 382, 383 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

- ❖ Que respecto a la pretensión de anular el resultado de las casillas 542 B, 547 B y 555 B, el actor solo refiere el principio de certeza contenido en la Constitución Federal, en su artículo 41, así como, diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que demuestre con razonamiento lógicos y jurídicos que se vulneró este principio rector de la actividad electoral¹⁰⁰.
- ❖ Que las casillas fueron abiertas para su recuento en la sesión de cómputo y validez de la elección realizada por el Consejo Municipal, el día diez de junio del año en curso en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sin que se hayan encontrado evidencias de alteración o faltas graves en las urnas, y tampoco hubo variación en el resultado del recuento realizado por el Consejo Municipal, donde además estuvo presente el representante del Partido Chiapas Unido, quien firmó de conformidad¹⁰¹.
- ❖ En ningún momento los Consejeros Municipales, al aperturar la Bodega del Consejo Municipal, mencionan que después de recibirse esos paquetes electorales se haya roto la cadena de custodia¹⁰².
- ❖ Que respecto de la inconsistencia de la casilla 542 B, en cuanto a su recepción a las 23:59 horas, según acta del PREP y elaborada a las 00:51 am del día siete de junio, si bien aparece en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral el día seis de junio, que fue receiptada a esa hora, sin que presentara alteraciones, las aseveraciones respecto de que el acta se encuentra digitalizada en el PREP, es carente de sustento, objetividad y seriedad, ya que no exhibe prueba alguna que acredite su afirmación, por el contrario, como se muestra de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, que aparece en el PREP dicha acta no refiere fecha de elaboración, mucho menos que haya sido entregada al Consejo

¹⁰⁰ Visible en foja 381 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁰¹ Visible en fojas 381, 382 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁰² Visible en foja 383 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

Municipal de Acapetahua (sic)¹⁰³.

- ❖ Que los argumentos relativos a que el cómputo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, son manifestaciones subjetivas, carentes de construcción lógica, sin que se precise con claridad la causa de pedir, ni van encaminados a controvertir el resultado del cómputo municipal de la elección¹⁰⁴.
- ❖ Que los argumentos del actor no demuestran o acreditan la nulidad genérica de la casilla o alguna causal de nulidad, mucho menos están acreditados con medios de prueba que permitan tener la certeza jurídica de la comisión de hechos generadores de la nulidad de votación¹⁰⁵.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se construye a determinar si se acreditan o no las causales de nulidad de votación en casillas alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

En esos términos, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios de acuerdo a cada una de las casillas impugnadas.

Casilla 542 B

Conceptos de agravio de la parte actora

- A). Que respecto de la casilla 542 B, el seis de junio a las catorce horas con diez minutos, un grupo armado efectuó un ataque contra la población, en la Primera Oriente frente al Salón Rodeo, en ese incidente hirieron a dos personas, y frenaron la votación de la población que ya no acudió a votar por los actos de violencia que

¹⁰³ Visible en foja 382 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁰⁴ Visible en foja 381 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁰⁵ Visible en fojas 382, 385 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

se suscitaron en la cabecera de Huehuetán, Chiapas; por tanto, fue viciada por causas graves como la presión¹⁰⁶.

B). Que según consta en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, respecto de la casilla 542 B, el acta fue recepcionada a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero según el acta digitalizada en el PREP del IEPC, su elaboración fue a las cero horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio, recordando que el derecho electoral es una rama del derecho público y de estricto derecho, no puede ser que un acta no elaborada ni trasladada por personal de la mesa directiva de casilla, sea recibida en el Consejo Municipal Electoral del IEPC con sede en Acapetahua (sic)¹⁰⁷.

Agravios que en consideración de este Órgano Jurisdiccional son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Para sustentar sus afirmaciones respecto de los motivos de agravio del **inciso A)**, la parte actora ofreció como pruebas, la **Carpeta de investigación número 0064-037-0507-2021; Pase de egreso del paciente Roberto Pérez Peralta, del Hospital General de Tapachula y Expediente clínico U2021/33942**, de Roberto Pérez Peralta.

La documental pública consistente en la **Carpeta de investigación número 0064-037-0507-2021**, para efectos de este juicio, se les concede valor probatorio de indicio, al contener únicamente los informes, entrevistas y comparecencias, al consistir en declaraciones, verbales o escritas, mediante narraciones unilaterales, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dicha denuncias o hechos se encuentran en fase de investigación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 47, de la Ley de Medios. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal

¹⁰⁶ Visible en fojas 38, 39 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁰⁷ Visible en foja 42 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la razón esencial contenida en la Tesis II/2004¹⁰⁸, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.**

El pase de egreso del paciente Roberto Pérez Peralta, del Hospital General de Tapachula y el Expediente clínico U2021/33942, al ser documentales privadas -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II; 41; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

El Acta de la Jornada Electoral; Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento; Hojas de incidentes; Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento; y Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

Documentales certificadas por la autoridad responsable, que al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la Carpeta de investigación número 0064-037-0507-2021¹⁰⁹, Informe Policial Homologado, se tiene que la puesta a disposición fue el seis de junio de dos mil veintiuno, el conocimiento del hecho fue a las catorce horas con once minutos, y el arribo del lugar se realizó a las catorce horas con

¹⁰⁸ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis/II/2004>

¹⁰⁹ Visible en fojas 142 a 200 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

veinticinco minutos. Así mismo, se agrega un croquis del lugar donde sucedieron los hechos.

En la descripción de los hechos y actuación de la autoridad, de esta Carpeta de investigación, el **policía primero de seguridad pública municipal de Huehuetán, Chiapas, informó¹¹⁰**:

“Que el día de hoy **domingo 06 de junio** del año 2021 del año en curso, cuando nos encontrábamos realizando patrullajes preventivos en estación Huehuetán a bordo de la unidad oficial número SPM-13 con 03 elementos más a mí mando por lo que siendo las **14:10**, horas vía radio recibimos **reporte** de base galaxia, en donde nos indicaba que **sobre la primera calle oriente** como referencia a la altura de salón rodeo se estaban escuchando unas **detonaciones con arma de fuego** y que al parecer habían **personas heridas** por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar arribando a las **14:25** horas, en donde pudimos observar a **tres vehículos que presentaban impactos de bala** el primero de los vehículos de la Mazda de color Beige con placas de circulación DC-31-285 conducido por la persona quien dijo llamarse **Israel Alfaro Álvarez** de 56 años con domicilio en barrio las brisas, el segundo de la marca Chevrolet tipo pick up de color verde con placas de circulación SZ-7554-B conducido por **David Jiménez Hernández** de 68 años de edad con domicilio en avenida central número 5 barrio Santo Domingo, Huehuetán, el tercero de la marca Nissan tipo Tsuru, color rojo con placas de circulación DNZ-792-C conducido por la persona quien dijo llamarse **Catalina Verdugo Roblero** de 38 años de edad con domicilio en la calle 21 de marzo sin número, poblado Juan Sabinés, Tapachula, Chiapas, ambos vehículos presentaban daños por impacto de bala producido por arma de fuego al realizar una inspección en el lugar pudimos observar 06 casquillos percutidos sobre cofre del vehículo 3, por lo que el suscrito Siendo las **14:27** horas de manera simultánea procedió a **entrevistar a los hoy ofendidos** quienes aseguraron que **momentos antes dos sujetos llegaron con vehículos y realizaron disparos con arma de fuego**, por lo que en primera instancia procedimos a acordonar el lugar de la intervención con cinta de color amarillo con la leyenda que dice precaución y conos de color naranja, seguidamente se le informa al fiscal del ministerio público de Huehuetán así como a servicios periciales de la fiscalía general del Estado de Chiapas, momentos en que nos indican que más adelante como a **unos 50 metros** aproximados como referencia a la altura del **parque central** se encontraba **otro vehículo** por lo que al estar ahí pudimos observar el vehículo marca Chevrolet tipo Silverado de color azul con rojo con placas de circulación SZ-6330-A y 06 cartuchos percutidos sobre el suelo conducido por el ciudadano quien dijo llamarse **Héctor Antonio Juan Arreola** de 35 años de edad con domicilio en 2ª avenida norte barrio Santo Domingo Huehuetán.

Reconociendo que momentos antes cuando se dirigía al salón rodeo para llevar unas comidas de pronto escucho unos disparos por la retaguardia de su vehículo, **Pudiendo observar a dos sujetos**. Quienes bajaron de un vehículo siendo de la marca Hilux de color gris y realizaron disparos contra su vehículo, resultando **tres personas heridas** misma que trabajaban con el personas que responden al nombre de **Estali Álvarez Hernández** de 42 años de edad, **Diego Alberto Antonio De León (menor de edad)** y **Roberto Pérez Peralta**, ambos originarios de Huehuetán pueblo, mismas que ya **habían sido llevados al hospital general de Huixtla Chiapas** haciendo mención que **pudo identificar a los presuntos agresores** quienes responden a los nombres de **Wilber García Ángel** y **José Luis Aguilar Ángel**, gentes quienes pertenecen al partido verde, Siendo las 15:32 horas arribo personal de servicios periciales a bordo del vehículo oficial Nissan color blanco sin placas de circulación al mando de la perito Karla Verónica Macario De León y uno más iniciando con sus diligencias 15:42 horas, a las 16:00 horas arribó personal de la guardia nacional al mando del sub-oficial José Alexander Juárez Vázquez a bordo de las unidades GN720302, GN7215760 y GN 720474 así como de la policía estatal preventiva división antipandillas, quienes realizaron presencia para efecto de seguridad perimetral debido a la situación que estaba prevaleciendo, levantamiento realizado de los indicios a las 17:00 horas, **Y en lo que respecta a los vehículos en el caso de los vehículos 1,2 y 3 fueron retirados por sus propios conductores**, por así convenir a sus intereses personales siendo autorizado por el

¹¹⁰ Visible en fojas 146, 147 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.



ministerio público y en lo que respecta al **vehículo número 04** fue puesto a **disposición del ministerio público** de Huehuetán en las instalaciones de grúas santa fe siendo esté ubicado sobre la carretera antiguo aéreo puerto kilómetro 00+300 Tapachula Chiapas con su respectiva cadena de custodia. (sic)

En el anexo E. Entrevistas, Apartado E.3 Relato de la entrevista¹¹¹, respecto de **Héctor Antonio Juan Arreola**, se describió:

"La víctima entrevistada manifiesta que el día de hoy Domingo **06 de Junio** de 2021 siendo aproximadamente **14:00 horas** que cuando **transitaba sobre la Primera Avenida Norte** a bordo de su vehículo siendo una camioneta de la Marca Chevrolet Tipo Silverado de Color Azul con Rojo placas de Circulación CZ-6330-A y se dirigió al **Salón Rodeo para entregar unas comidas donde se instalaron las casillas 543 y 542**. Siendo el caso que al llegar a ese lugar de Forma Repentina **Escucho unos disparos de arma de Fuego sintiendo los impactos Contra su vehículo** momentos en que pudo observar a **un vehículo** siendo este **De la Marca Hilux Toyota de color Gris** del Cual **bajaron dos sujetos** quienes sin mediar palabras disparaban con" (sic)

En el Apartado 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad¹¹², se describió:

"Como pudo logró cubrirse del Cual **03 personas que viajaban con el Resultaron Heridos** en este incidente **logro a Identificar a dos de ellos** siendo este Nombre **Wilber García Angel** de - y el otro de Nombre **José Luis Aguilar ángel** Simpatizantes del partido verde Ecologista Como Candidato Ing. Manuel Angel Villalobos haciendo mención que las personas Heridas Responden al Nombre de **Estali Alvarez Hernández, Diego Alberto Antonio De León** (menor de edad) y **Roberto Pérez Peralta** quienes Se encuentran en el hospital General de Huixtla Recibiendo atención Médica... (sic)

En el anexo E. Entrevistas, Apartado E.3 Relato de la entrevista¹¹³, respecto de **Dabíc Jiménez Hernández** (sic), se describió:

Refiere la víctima entrevistada que Cuando que el Día de hoy Domingo de 2021 Cuando Se encontraba **Sentado sobre la Banqueta Frente al Salón Rodeo** observó Cuando los **Vehículos llegaron al lugar del Cual bajaron dos personas armados con arma de Fuego** y empezaron a **Realizar disparos** diciendo que eran **del Verde** Como pudo Se cubrió para no ser lastimados Resultando Con daños su vehículo que se encontraba estacionado en el lugar siendo de la Marca Chevrolet Color Verde Con placas de circulación SZ-7554-B del cual **no se querella por el delito de daños, solo quería Retirar su vehículo del lugar.** (sic)

En el anexo E. Entrevistas, Apartado E.3 Relato de la entrevista¹¹⁴, respecto de **Catalina Verdugo Roblero**, se describió:

"La víctima entrevistada Manifiesta que el día de hoy Domingo **06 de Junio** de 2021 que momentos en que se encontraba estacionado su vehículo sobre la 2ª calle oriente siendo de la Marca Nissan Tipo Tsuru de Color Rojo placas de Circulas DMS-792-C Cuando de pronto **veo a un sujeto que Realizaba Disparos Con Arma de Fuego** Resultando con varios impactos su vehículo lo que hizo Fue introducirse a un Domicilio para salvar su vida haciendo mención **que era una Camioneta Blanca** de este Percance **no se querella por el delito de Daños solo quería llevarse su**

¹¹¹ Visible en foja 148 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹¹² Visible en foja 149 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹¹³ Visible en foja 151 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹¹⁴ Visible en foja 153 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

vehículo toda vez que es su medio de transporte.” (sic)

En el anexo E. Entrevistas, Apartado E.3 Relato de la entrevista¹¹⁵, respecto de **Israel Alfaro Álvarez**, se describió:

“Refiere la víctima entrevistada que momentos en que **se encontraba sobre la calle Segunda poniente** mismo que **se disponía a Realizar su voto en las Casillas instaladas en el Salón Rodeo** Cuando de pronto **escuchó unas detonaciones de arma de Fuego** percatándose a distancia una **camioneta de color Blanca** del Cual **Bajaron dos sujetos y Realizaban disparos** hacia esa dirección de cual Resultó con daños su vehículo siendo de la Marca Mazda Color Beige placas D2-31-285 del cual **no se querella del delito de daños por no disponer de tiempo Solo quería llevarse su vehículo.**” (sic)

En la descripción de los hechos y actuación de la autoridad, el **policía segundo de seguridad pública municipal de Huehuetán, Chiapas**, informó¹¹⁶:

“El suscrito Carlos Alberto López López segundo de seguridad pública municipal de Huehuetán Chiapas, cuando nos encontrábamos en apoyo a la unidad 13 al mando del policía primero Arcenio paz jiménez, quien tenía resguardando un vehículo quien estaba involucrados en un tiroteo, quien nos ordena que se fuera a realizar la entrevista a los heridos que fueron involucrados por el tiroteo, quien se encontraban por la calle central Norte a 200 metros aproximadamente delante de la presidencia municipal, quien a bordo de la Unidad SPM-12 nos trasladamos al lugar a las **14:58** horas, arribando y siendo las 15:00 horas al domicilio ubicado sobre calle central Norte entre la central oriente y la 1/a. Poniente Del barrio san Jacinto, en donde nos **entrevistamos con los heridos** quienes dijeron llamarse **Diego de León Antonio de 25 años** con domicilio av. Central Norte barrio san Jacinto, y el c. **Rubén Pérez Peralta** de 29 años de edad con misma dirección, manifestando que fueron agredidos y les fueron disparados con arma de fuego por el c. **Wilber García Ángel Villalobos** del partido verde ecologista de México y refiriendo que fueron **atacados con arma de fuego** en la que uno de ellos fue herido en la pierna izquierda y el otro en el pie izquierdo por uno de los disparos provocados por dichos agresores, terminando dicha entrevista nos retiramos del lugar a las 15:30 horas para realizar el informe homologado policía, sin novedad.” (sic)

En el anexo E. Entrevistas, Apartado E.3 Relato de la entrevista¹¹⁷, respecto de **Diego De León Antonio**, se describió:

A las 1:00 Pm aproximadamente **un grupo armado dirigido por Wilber García Angel y Guadalupe Villalobos** mandado por su dirigente **Manuel Angel Villalobos** atacaron contra mi persona con arma de fuego, lesionándome en la pierna izquierda de un balazo procediendo detonaron alrededor de 3º disparos, contra nuestra persona, Roberto Pérez Peralta lesionando a mi compañero en el dedo del pie izquierdo y a mi diego de león Antonio en la pierna, izquierda (sic)

En el anexo E. Entrevistas, Apartado E.3 Relato de la entrevista¹¹⁸, respecto de **Roberto Pérez Peralta**, se describió:

“A la 1:00 pm aproximadamente **un grupo armado** dirigido por **wilber García Angel y Guadalupe Villalobos** mandado por su dirigente **Manuel Angel Villalobos**

¹¹⁵ Visible en foja 155 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹¹⁶ Visible en foja 174 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹¹⁷ Visible en foja 175 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹¹⁸ Visible en foja 177 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.



TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

atacaron contra mi persona con Arma de fuego, lesionándome en la parte del dedo del pie izquierdo, procediendo a detonar alrededor de 3º disparos, contra nuestra persona, lesionando a mi compañero **Diego de León Antonio** en la pierna izquierda, hago responsable si algo nos pasa a Wilber García y Guadalupe Villalobos y al candidato a la presidencia municipal por el partido verde ecologista Manuel ángel villalobos" (sic)

En la Comparecencia ministerial, **Diego De León Antonio**¹¹⁹, manifestó:

"que en este acto ratifico mi entrevista realizada el día 06 de junio del presente año realizada ante la policía municipal y así mismo deseo referir que el **día 06 de junio siendo aproximadamente las 13:00 horas** me encontraba caminando sobre la calle de la casa ejidal es decir sobre la 2ª calle oriente como referencia a la altura del salón del rodeo en compañía de mi esposa MARLEN LIZBHET SAMAYOA GORDILLO ya que **me dirigía hacia la casilla que se encontraba instalada en el parque municipal de Huehuetán pueblo**, cuando en eso observe que venían circulando cinco camioneta sobre la misma calle donde iba caminando y **estos se bajaron a dispararle a una camioneta donde venían personas del partido CHIAPAS UNIDO**, reconociendo a los CC. WILBER GARCIA ANGEL Y GUADALUPE VILLALOBOS, los cuales son militantes del partido VERDE ECOLOGISTA mismo que también empezaron hacer disparos y también en las personas, que caminaba sobre la esquina de la calle de la casa ejidal dichas personas son gente del candidato a la presidencia municipal el INGENIERO MANUEL ANGEL VILLALOBOS, quienes **no pude identificar ya que al parecer no son del municipio**, únicamente a las personas antes referidas quienes causaron disturbios y daños a vehículos así como a demás personas entre de ellas ROBERTO PEREZ PERALTA quien iba sangrando del pie ya que también le había lesionado con arma de fuego, por lo que las personas me apoyaron a la casa donde vive la CC. MARGARITA CONCEPCIÓN Y AIDA JUAN GONZÁLEZ, quienes son mis vecina para que me brindaran atención médica y así en el lugar observé que al momento que estaba los dispararon el C. ROBERTO PÉREZ PERALTA iba sangrando de un pie y ya que también lo habían lesionado, y llego también a la casa donde me encontraban ya que nos apoyaron para el traslado hasta el hospital regional de la ciudad de Tapachula, Chiapas, por lo que en este acto **presento formal querrela por el delito de LESIONES DOLOSAS cometidos en mi agravio e instruida en contra de los CC. WILBER GARCIA ANGEL y GUADALUPE VILLALOBOS...**" (sic)

En la Comparecencia ministerial, **Roberto Pérez Peralta**¹²⁰, manifestó:

"que en este acto ratifico mi entrevista realizada el día 06 de junio del presente año realizada ante la policía municipal y así mismo deseo referir que el día **06 de junio** siendo aproximadamente las **13:00 horas** me encontraba a bordo de una camioneta donde iban personal de representante general de casillas del partido CHIAPAS UNIDOS sobre la calle de la casa ejidal es decir **sobre la 2ª calle oriente** como referencia a la altura del salón del rodeo por lo que nos estacionamos en la esquina de la casa ejidal cuando en eso observe que sobre la misma calle **venían camionetas del partido verde ecologista donde pude identificar únicamente a los CC. WILBER GARCIA ANGEL y GUADALUPE VILLALOBOS**, los cuales son militantes del partido VERDE ECOLOGISTA quienes se **fueron directo a nosotros** y le **empezaron a disparar** por lo que me tire hacia dentro de la camioneta y sentí un balazo en mi dedo del pie izquierdo por lo que trate de correr y observe que estas personas son gente de el INGENIERO MANUEL ANGEL VILLALOBOS, así mismo **no logre identificar a las demás personas que venían en la camioneta y que estaban disparando** ya que **no son de acá del municipio de huehuetan** mismo que le **disparaban a todas las personas que pasaban por la calle y causaron daños a los vehículos que se encontraban en el lugar**, por lo que me llevaron a casa donde vive la CC. MARGARITA CONCEPCIÓN Y AIDA JUAN GONZÁLEZ, donde se encontraba DIEGO DE LEÓN ANTONIO quien tenía un balazo arriba de la rodilla izquierda, por lo que estuvimos a que nos curaran pero como estaba sangrando demasiado me trasladaron para el hospital regional de la ciudad de Tapachula Chiapas, donde me intervinieron, por lo que en este acto **presento formal**

¹¹⁹ Visible en fojas 183 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹²⁰ Visible en fojas 192 y s, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

querrela por el delito de LESIONES DOLOSAS cometidos en mi agravio e instruida en contra de los CC. WILBER GARCIA ANGEL y GUADALUPE VILLALOBOS..." (sic)

Ahora bien, del **Pase de egreso del paciente Roberto Pérez Peralta**, del Hospital General de Tapachula¹²¹ y el **Expediente clínico U2021/33942**¹²², de Roberto Pérez Peralta, se tiene que recibió atención de urgencias en el Hospital General de Tapachula, a causa de una herida por arma de fuego.

De los hechos narrados en la Carpeta de investigación de referencia, se tiene que, sobre la Primera Calle Oriente, a la altura del Salón Rodeo, tres vehículos recibieron impactos de bala, los que eran conducidos por Israel Alfaro Álvarez, David Jiménez Hernández y Catalina Verdugo Roblero, respectivamente.

De la descripción de los hechos y actuación de la autoridad, el **policía primero de seguridad pública municipal de Huehuetán** informa que el seis de junio siendo las **14:10 horas** catorce horas con diez minutos, recibieron un reporte de detonaciones de arma de fuego sobre la primera calle oriente. Al entrevistar a los ofendidos aseguraron que dos sujetos llegaron con vehículos y realizaron disparos con armas de fuego.

También, que, a cincuenta metros, a la altura del parque central, se encontraba otro vehículo con impactos de bala, conducido por **Héctor Antonio Juan Arreola**, quien manifestó que el seis de junio siendo aproximadamente las **14:00 horas** catorce horas, pudo observar a dos sujetos que bajaron de un vehículo de la marca Hilux de color gris, que realizaron disparos contra su vehículo, quienes responden a los nombres de Wilber García Ángel y José Luis Aguilar Ángel. **Resultaron tres personas heridas que trabajan con él**, Estali Álvarez Hernández, Diego Alberto Antonio De León (**menor de edad**), y Roberto Pérez Peralta (esto también se señala en el Apartado 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad).

En la entrevista realizada, indicó que se dirigía a entregar unas comidas donde se instalaron las casillas 542 y 543, cabe señalar que únicamente

¹²¹ Visible en foja 201 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹²² Visible en fojas 202 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

se impugnó la casilla 542 B.

En el Apartado 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad, se describió que **tres personas que viajaban con él** resultaron heridos, que logró identificar a dos de los agresores, Wilber García Ángel y José Luis Aguilar Ángel, simpatizantes del Partido Verde Ecologista.

De la entrevista a **Dabic Jiménez Hernández** (sic), se tiene que el **domingo de dos mil veintiuno** (sic), se encontraba frente a Salón Rodeo, cuando **observó que los vehículos llegaron al lugar del cual bajaron dos personas** con armas de fuego que realizaron disparos, quienes **dijeron que eran del Verde, y que no se querrela por el delito de daños**, solo quería retirar su vehículo del lugar.

De la entrevista a **Catalina Verdugo Roblero**, se tiene que el **seis de junio**, su vehículo se encontraba estacionado sobre la Segunda Calle Oriente, que **vio a un sujeto que realizaba disparos** con arma de fuego en una **camioneta blanca, y que no se querrela por el delito de daños**, solo quería llevarse su vehículo, toda vez que es su medio de transporte.

De la entrevista realizada a **Israel Alfaro Álvarez**, se tiene que se encontraba sobre la Segunda Poniente, y que **se disponía a votar en las casillas instaladas en el Salón Rodeo**, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego, se percató de una **camioneta de color Blanca**, de la cual bajaron **dos sujetos** que realizaban disparos, y que **no se querrela del delito de daños** por no disponer de tiempo, solo quería llevarse su vehículo.

Conforme a esto, las tres personas afectadas si bien señalan vehículos sin identificar, o una camioneta blanca, o a una o dos personas agresoras, no se querellan en contra de éstas, por lo que, no se tendrán los resultados de la investigación, en cuanto a las personas que actuaron y la finalidad con la que lo hicieron.

De la descripción de los hechos y actuación de la autoridad, el **policía segundo de seguridad pública municipal de Huehuetán**, informa que se entrevistó con los heridos Diego De León Antonio de **veinticinco años de edad** y Rubén Pérez Peralta de veintinueve años, quienes manifestaron

que fueron agredidos y heridos por Wilber García Ángel Villalobos, del Partido Verde Ecologista de México, quien les disparó con arma de fuego.

Al respecto, se observa una discrepancia en las declaraciones e informes, que consiste en que Diego De León Antonio por una parte se afirma que es menor de edad y por otra que tiene veinticinco años.

De la entrevista a **Diego De León Antonio**, se tiene que a la **1:00 pm** una de la tarde aproximadamente, fue atacado por un grupo armado dirigido por Wilber García Ángel y Guadalupe Villalobos, mandados por Manuel Ángel Villalobos.

- De su comparecencia ministerial se tiene que se encontraba caminando sobre la calle de la Casa Ejidal, la Segunda Calle Oriente, a la altura del Salón Rodeo, **en compañía de su esposa, y se dirigía hacia la casilla que se encontraba instalada en el parque municipal**, cuando observó que circulaban **cinco camionetas** sobre la misma calle, y que se bajaron y **le dispararon a una camioneta donde iban personas del partido Chiapas Unido**, y que reconoció a Wilber García Ángel y Guadalupe Villalobos, y que **presenta formal querrela** en su contra.

Al respecto, se tienen discrepancias, porque en el Informe del Policía Primero, se describe que Héctor Antonio Juan Arreola señaló que tres personas que trabajan con él resultaron heridas, y en la descripción de hechos, se indicó que tres personas que viajaban con él resultaron heridas, mientras que, en la Comparecencia ministerial de Diego De León Antonio, manifestó que se encontraba caminando sobre la calle en compañía de su esposa.

De la entrevista de **Roberto Pérez Peralta**, se tiene que a la **1:00 pm** una de la tarde aproximadamente, fue lesionado por un grupo armado dirigido por Wilber García Ángel y Guadalupe Villalobos, mandados por Manuel Ángel Villalobos.

De su comparecencia ministerial, se tiene que se encontraba a bordo de una camioneta donde se trasladaba personal del representante general de casillas del partido Chiapas Unido, sobre la calle de la Casa Ejidal, la Segunda Calle Oriente, a la altura del Salón Rodeo, y que sobre la misma



iban camionetas del Partido Verde Ecologista de México, y que únicamente identificó a Wilber García Ángel y Guadalupe Villalobos, militantes del Partido Verde Ecologista, gente de Manuel Ángel Villalobos, quienes **fueron de forma directa hacia ellos** y les dispararon, que no logró identificar a las demás personas de la camioneta que estaban disparando ya que no son del municipio de Huehuetán, y **que le disparaban a todas las personas que pasaban en la calle y causaron daños a los vehículos que se encontraban en el lugar**, por lo que **presenta formal querrela**.

De los elementos probatorios aportados por la parte actora, se concluye que los hechos sucedieron el seis de junio, el día en que se realizó la Jornada Electoral en el municipio de Huehuetán, que si bien se trata una Carpeta de investigación ante la Fiscalía de Justicia, existen algunas contradicciones en los informes y declaraciones, que deben ser aclaradas en la vía correspondiente, mientras que en el Juicio de Inconformidad, no se ofrecen los avances de dichas investigaciones, únicamente obran los informes policiales, la descripción de los hechos, las entrevistas, las comparecencias ministeriales; es decir, no obran elementos suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional, generar convicción de que los hechos efectivamente constituyen irregularidades graves y que con éstas se haya vulnerado la libertad, secrecía, autenticidad, efectividad y certeza del voto.

Tampoco consta que las agresiones, tal y como lo sostiene la parte actora, se hayan efectuado en contra de la población, de manera que frenaran la votación y las personas ya no hubieran acudido a votar por los actos de violencia suscitados en la cabecera de Huehuetán, aunado a ello, que la Jornada Electoral o la votación se encuentre viciada por causas graves como la presión o la violencia.

Máxime que es necesario que se realicen las investigaciones para determinar los motivos que generaron los hechos controvertidos, así como la finalidad, para que pudiera determinarse el impacto, esto porque con los elementos probatorios que se cuenta no es posible determinar su incidencia o reparación en la Jornada Electoral o en los resultados de las elecciones, sobre todo, porque de las documentales de la Jornada

Electoral, no se desprende que se haya asentado que éstas afectaron a la misma.

En razón de lo anterior, es que los hechos que alude la parte actora en su demanda de inconformidad no se encuentran plenamente acreditados y vinculados a la configuración de la causal que alega, ya que la Carpeta de investigación, como se indicó, sólo adquiere el valor probatorio de indicio al consistir en declaraciones, verbales o escritas, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios.

Conforme a esto, los hechos probados y que adquieren certeza de que sucedieron son los consistentes en que existió una agresión en la vía pública hacia determinadas personas u objetos el día de la Jornada Electoral, pero no respecto del impacto que esto haya tenido en las casillas, porque para anularlas debe existir certeza de que se influyó en el ánimo del electorado y de que existen resultados concretos de alterar su voluntad, es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre miembros de la mesa directiva de casilla o un número de votantes, o durante la mayor parte de la Jornada Electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura, o que al no hacerlo, también se benefició cierto candidato, y que por ello haya alcanzado el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar lo habría obtenido otro partido o candidatura, fijando con ello la determinancia.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que se relacionan con las pruebas aportadas.

Así, no basta señalar que existió violencia física o se ejerció presión para que los electores emitieran su voto en determinado sentido o, en su caso, no votaran, como lo refiere la parte actora, sino que deben indicarse las



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; es decir, señalar con precisión la hora de inicio y término de la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad y su impacto en las casillas o en la Jornada Electoral; en este sentido, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que asegura haber ocurrido en la casilla mencionada, no se tiene certeza del impacto en la votación conforme con los hechos narrados en el escrito de demanda.

Esto, porque, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión en contra de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, **provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 24/2000**¹²³, de rubro "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**".

Lo anterior, porque conforme con las documentales que obran en autos, no se desprenden las irregularidades aducidas por la parte actora; al respecto, se tiene que, del **Acta de la Jornada Electoral**¹²⁴, de la casilla 542 B, en el apartado correspondiente al cierre de la votación, no se especificó el momento en que terminó la votación; para que pudiera decirse que terminó anticipadamente o se suspendió con motivo de los incidentes

¹²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 31 y 32. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2000>

¹²⁴ Visible en foja 312 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

suscitados en la vía pública.

Además, en el rubro 11A, no se marcó que se hubieran presentado incidentes, por lo que, no se describieron; mientras que en el rubro 12, no se marcó que alguna representación de partido político haya presentado escrito de incidente, y consta la firma de la representación del Partido Chiapas Unido.

Del Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento¹²⁵ (copia del PREP), de la casilla 542 B, aportada por la actora, en el rubro 8, se estableció que sí coincidía el total de personas que votaron y el total de votos del ayuntamiento sacados de todas las urnas; mientras que en el rubro 9, también se estableció que coincidía el total de votos del ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación.

En el rubro 10, se marcó que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, por lo que, no se describieron. Consta la firma de la representación del Partido Chiapas Unido.

De la Hoja de incidentes, de la casilla 542 B, se tiene lo siguiente:

“8:00 no se inició a la hora indicada porque no se completaba la mesa

12:25 El prof. David se acercó a unas personas para incitar a votar por el RSP

12:25 Existió coacción del voto por parte del representante RSP”

En dicha Hoja de incidentes consta la firma de la representación del Partido Chiapas Unido, por lo que se encontraba presente y no manifestó algún incidente relacionado con la presión o violencia que se aduce en el presente Juicio de Inconformidad.

Del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento¹²⁶, se tiene que se formó una comisión para atender o solventar irregularidades en otra casilla y conforme con otros hechos que no se relacionan con los

¹²⁵ Visible en foja 99 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021.

¹²⁶ Visible en fojas 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 56 y ss, 336 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.



esgrimidos por la parte actora en esta casilla impugnada, en ese sentido, no se formó alguna comisión por la afectación a la votación con motivo de los hechos aducidos.

De la **Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento** de la elección para el ayuntamiento¹²⁷, de la casilla 542 B, se tiene que no se presentaron escritos de protesta de algún partido político.

Adicionalmente, con base en la información de los cómputos se puede constatar que se recibió una votación total de 357 sufragios, en tanto que el listado nominal de dicha casilla está integrado por 533 ciudadanos¹²⁸ por lo que, la participación ciudadana en la casilla 542 B, es del 66.979%.

Conforme con lo anterior, no se cuenta con evidencia probatoria de que los hechos aducidos, relacionados a violencia o presión en la casilla en estudio, hayan tenido impacto en la Jornada Electoral, esto es así, porque como se ha señalado, consta la agresión que sufrieron algunas personas el día seis de junio, pero no se tiene certeza de que dichos actos hayan impactado en la casilla que solicita se anule, ya que de las actas de la Jornada Electoral; de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento; de la Hoja de incidentes, del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; no se desprende que hubieran irregularidades o incidencias en la votación en la casilla, en los términos señalados por la parte actora.

Por ello, al no existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que en la Jornada Electoral los electores en general o la ciudadanía de Huehuetán fue coaccionada a través de la violencia o la presión para ejercer el voto a favor de cierta candidatura, o en su caso, no ejercerlo para también favorecerla, en la casilla cuestionada, es que se considera que el

¹²⁷ Visible en foja 256 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021; 45, 267 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

¹²⁸ Visible en la documental "Asignación de folios de boletas electorales para la elección de diputados locales. Folios de boletas para la elección de miembros para ayuntamiento", de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en la cual señala que la casilla 542 B, el total de electores de la Lista Nominal es de 533. Consultable en la p. 146 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados; así como en la página electrónica: https://computos2021.iepc.chiapas.org/ayuntamiento_casilla.php?consulta=votos_municipio&slctmunicipio=37&slctseccion=542&slctcasillas=B1&nombrercasilla=BASICA

concepto de agravio del inciso A) es infundado.

Ahora bien, respecto del concepto de agravio del inciso B), consistente en que el acta fue recibida a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero según el acta digitalizada en el PREP del IEPC, su elaboración fue a las cero horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio, y que como el derecho electoral es una rama del derecho público y de estricto derecho, no puede ser que un acta no elaborada ni trasladada por personal de la mesa directiva de casilla, sea recibida en el Consejo Municipal Electoral del IEPC.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio es infundado, por las siguientes consideraciones.

Es incorrecta la apreciación de la parte actora, en razón de que una hora corresponde a la recepción del paquete en el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, y la otra refiere su digitalización para ser registrada en el PREP, por lo cual existe correspondencia, porque esta última, es un acto posterior a la entrega, tal y como se advierte del acta digitalizada procedente de escáner, cuya obtención fue realizada en sede del Consejo, tal como lo indica en el logo que en esta misma aparece.

| Casilla | Acta digitalizada | 0 | 2 | 3 | 28 | 149 | 85 | 25 | 5 | 17 | 21 | 14 | 3 |
|----------------|-------------------|---|---|---|----|-----|----|-----|----|----|----|----|---|
| 0542 CASILLA 1 | Acta digitalizada | 0 | 6 | 5 | 26 | 97 | 2 | 106 | 23 | 1 | 29 | 25 | 7 |
| 0542 CASILLA 2 | Acta digitalizada | 0 | 2 | 5 | 9 | 47 | 0 | 54 | 14 | 1 | 6 | 2 | 0 |
| EXTENSION 1 | Acta digitalizada | | | | | | | | | | | | |

Lo anterior, en términos del Proceso Técnico Operativo, Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/002/2021¹²⁹.

¹²⁹ Acuerdo IEPC/CG-A/002/2021, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Provisional para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la votación asentada en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento y en la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, no sufrió cambios sustanciales, incluso, el Partido Chiapas Unido mantuvo su votación, mientras que el Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo el primer lugar en la elección, se le restaron tres votos, como se desprende del siguiente cuadro:

| No | Partido Político o Coalición | Acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección para el ayuntamiento ¹³⁰ | Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento ¹³¹ | Diferencia |
|-----|------------------------------|---|---|------------|
| 1. | | 3 | 3 | |
| 2. | | 2 | 2 | |
| 3. | | 3 | 3 | |
| 4. | | 28 | 28 | |
| 5. | | 149 | 146 | -3 |
| 6. | | - | 1 | +1 |
| 7. | | 85 | 85 | |
| 8. | | 25 | 24 | -1 |
| 9. | | 1 | 1 | |
| 10. | | 47 | 17 | |
| 11. | | 21 | 21 | |
| 12. | | 14 | 14 | |
| 13. | | 3 | 3 | |
| 14. | | 2 | 2 | |
| 15. | | 0 | 0 | |
| 16. | | 0 | 0 | |
| 17. | | 0 | 0 | |
| 18. | Candidatos no registrados | 1 | 0 | -1 |
| 19. | Votos nulos | 3 | 7 | +4 |
| 20. | Total de votos en casilla | 358 ¹³² | 357 | 0 |

Además, debe mencionarse que de dicha casilla se realizó recuento de votación, y que tal recuento realizado por el Consejo Municipal, partió de una irregularidad que como se señaló en el Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal¹³³, se debió a discrepancia o errores graves en resultados, lo cual quedó rectificado con el recuento,

¹³⁰ Visible en foja 99 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹³¹ Visible en foja 256 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado; 267 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

¹³² En el acta se registra la cantidad de 358 votos, sin embargo, de la suma a los diversos partidos y coaliciones se tiene la cantidad total de 357 votos.

¹³³ Visible en fojas 69 y ss, 350 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

como se advierte de la **Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento** de la elección para el ayuntamiento¹³⁴, en donde consta que participó la representación del Partido Chiapas Unido en el grupo de trabajo, y que no se presentaron escritos de protesta.

Conforme con lo anterior, debe primar la voluntad de los ciudadanos del referido Municipio de elegir libre y democráticamente a sus autoridades sobre la inconsistencia detectada por la parte actora, porque genera mayor grado de convicción el hecho de haber demostrado que al momento de la emisión del acta de escrutinio y cómputo se respetaron cada una de las formalidades para ello; se realizó por los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de la casilla, cuya imparcialidad no fue cuestionada; se instaló en un lugar que no fue controvertido por las partes; al emitirse al momento del cierre de la casilla, prevalecían las condiciones de seguridad y vigilancia previstas en la ley, pues además de los funcionarios de casilla, estaban presentes los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, MORENA, Nueva Alianza, Encuentro Solidario, y Redes Sociales Progresistas, quienes no hicieron constar ningún incidente en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento.

Tampoco los hicieron valer los representantes ante el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán; del IEPC, de los partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, MORENA, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas, del Trabajo y Nueva Alianza, en el **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno**, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento¹³⁵.

En consecuencia, como se explicó, el cumplimiento cabal de las formalidades mencionadas es lo que justifica la plena eficacia probatoria de las actas emitidas por las autoridades electorales facultadas

¹³⁴ Visible en foja 256 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado; 267 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

¹³⁵ Visible en fojas 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 56 y ss, 336 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

originariamente por la ley y que lo hicieron en ejercicio de sus funciones, razón por la cual, las actuaciones posteriores a ésta, carecen de la misma eficacia probatoria, máxime que no se acreditan irregularidades en la votación recibida, lo cual no brindaría certeza a la elección.

Con base en lo anterior, si las irregularidades aducidas por el Partido Chiapas Unido, no son aptas para invalidar la votación recibida en la casilla 542 B, y los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla deben prevalecer para computar los resultados de la votación emitida en la elección de ediles en Huehuetán, Chiapas, este órgano jurisdiccional considera que, al encontrarse ajustada a Derecho, el concepto de agravio de la parte actora es infundado.

Casillas 547 B y 555 B

Conceptos de agravio de la parte actora

C). Que el día siete de junio del dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, se observó salir de la población de Huehuetán una camioneta Pick-Up, de color negro, tipo sierra, en su interior se logró ver a tres personas, dos de ellos llevaban consigo dos urnas, la 547 B y 555 B, que corresponden al Distrito 16 Huehuetán, quienes iban resguardados por dos vehículos tipo patrullas, y que al término de la Jornada Electoral no fueron reportadas las actas de escrutinio de esas dos urnas, casualmente las que faltaban por recontarse y no fueron capturadas en el PREP¹³⁶.

D). Que personal ajeno al Consejo Municipal Electoral del IEPC, manipuló la paquetería electoral que estaba bajo resguardo, perdiendo de esta forma certeza, ya que el bien jurídico tutelado esta conculcado, al no poder garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación que contenía el paquete electoral y los resultados de la votación recibida¹³⁷.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional los motivos de agravio

¹³⁶ Visible en fojas 30, 31, 47, 48 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹³⁷ Visible en fojas 48, 49, 33 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

expuestos por la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En relación con ambos conceptos de agravio, **la parte actora ofreció y aportó como pruebas:** un CD o medio magnético; siete fotografías impresas que se encuentran en el expediente; cuatro acuses de recibo de escritos dirigidos al Consejero Presidente del IEPC, de nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, suscritos por Juan Cruz Marroquín, Representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC; Copias simples de la Comparecencia voluntaria del ciudadano Roberto Hernández Espinosa, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, dentro del Registro de Atención número R.A. 0512-101-1601-2021.

Documentales privadas y técnicas -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Aunado a ello, en el caso de la Comparecencia voluntaria de Roberto Hernández Espinosa, sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la razón esencial contenida en la Tesis II/2004¹³⁸, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.**

El Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal; Constancia individual de resultados electorales de

¹³⁸ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2004>



punto de recuento de la elección para el ayuntamiento; y Acta circunstanciada de fe de hechos, Libro Número II (DOS), Acta número IEPC/SE/UTOE/CME037/II/003/2021, de doce de junio de dos mil veintiuno.

Documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la audiencia de desahogo del disco compacto CD, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se tiene lo siguiente.

| No. | Archivo | Descripción |
|-----|---------------|---|
| 1. | FOTOS FOJA 10 | <p>Consiste en un archivo formato PowerPoint, que contiene lo siguiente:</p> <p>Primera. Consiste en una fotografía en la que se observa el brazo de una persona que viaja de lado del copiloto, el brazo se apoya en una caja con cintas, en la que se alcanza leer "Distrito"; además, se observa el volante, y un espejo del vehículo. En la parte inferior se lee "FOJA 1".</p> <p>Segunda. Consiste en una imagen de captura de pantalla en la que se lee "Tuzantán", al inferior de esta "Lunes 14:30", al lateral derecho de la imagen "Editar". Se observa el brazo de una persona que viaja de lado del copiloto, el brazo se apoya en una caja con cintas. En la parte inferior se lee "FOJA 2".</p> <p>Tercera. Consiste en una imagen de captura de pantalla en la que se lee "Tuzantán", al inferior de esta "Lunes 14:30", al lateral derecho de la imagen "Editar". Se observa a una persona de sexo masculino que porta lentes, playera manga corta, con la mirada hacia el lado derecho rumbo a la cámara, el sujeto tiene la mano puesta sobre una caja en la que se logra apreciar que dice "DISTRITO". En la parte inferior se lee "FOJA 3".</p> <p>Cuarta. Consiste en una captura de pantalla en la que se lee "Tuzantán", al inferior de esta "Lunes 14:30", al lateral derecho de la imagen "Editar". Se observa a una persona de sexo masculino que viste una camisa manga larga de cuadros, quien saca la mano del vehículo por la ventana y se asoma a la misma, porta un cubrebocas bajo la barbilla. También se logra apreciar a otra persona del sexo masculino de lentes en el lugar del chofer. En la parte inferior se lee "FOJA 4".</p> <p>Quinta. Consiste en una fotografía, en la que se observa a una persona del sexo masculino, que porta lentes, playera manga corta de cuadros, con la mirada en dirección a la cámara, reclina su brazo</p> |

| No. | Archivo | Descripción |
|-----|---------|--|
| | | derecho sobre una caja. En la parte inferior se lee "FOJA 5". |
| | | Sexta. Consiste en una fotografía en la cual se observa a dos personas de sexo masculino que portan camisas de cuadros; ambos con la mirada en dirección hacia la cámara, uno de ellos porta lentes. En la parte inferior se lee "FOJA 6". |
| | | Séptima. Consiste en una fotografía en la cual se observa un brazo sobre una caja con agarradero, y el brazo de otra persona sobre la ventana de la puerta del vehículo en el que se transportan. En la parte inferior se lee "FOJA 7". |
| | | Octava. Consiste en una fotografía en la cual se observa a dos personas del sexo masculino que se encuentran dentro de un vehículo doble cabina, uno de ellos, del lado del copiloto, porta una camisa manga corta de cuadros, lentes y reclina el brazo en una caja; la otra persona, se encuentra en el asiento de atrás, viste una camisa manga larga de cuadros, arremangada, con la mirada hacia la cámara. Las puertas del vehículo se distinguen de color negro. En la parte inferior se lee "FOJA 8". |
| | | Novena. Consiste en una fotografía en la cual se observa a una persona del sexo masculino, quien se encuentra dentro de un vehículo del lado del copiloto, porta lentes, camisa manga corta de cuadros con la mirada hacia la cámara. Lleva los brazos recargados sobre una caja. En la parte inferior se lee "FOJA 9". |
| | | Décima. Consiste en una captura de pantalla en la cual se lee "10:22", "Hoy" en la parte inferior de esta "10:07" y del lado lateral izquierdo "Editar". Se observa la puerta trasera de un vehículo color negro, en la cual se lee "SIERRA", y la placa "CX-30-120", así mismo, el tablero del vehículo en el cual se toma la fotografía. En la parte inferior se lee "FOJA 10". |
| | | Décima primera. Consiste en una captura de pantalla en la cual se lee "10:22", "Hoy" en la parte inferior de esta "10:07" y del lado lateral izquierdo "Editar". Se observa la puerta trasera de un vehículo color negro, en la cual se lee "SIERRA", y la placa "CX-30-120", así mismo, el tablero del vehículo en el cual se toma la fotografía. En la parte inferior se lee "FOJA 11". |
| | | Décima segunda. Consiste en una fotografía en la cual se observa una caja color verde en la cual se logra distinguir unos broches a presión, en la caja se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", la caja se encuentra dentro de un vehículo, del cual se observa el tablero. En la parte inferior se lee "FOJA 12". |
| | | Décima tercera. Consiste en una fotografía en la cual se observa una caja color verde en la cual se logra distinguir unos broches a presión, en la caja se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", la caja se encuentra dentro de un vehículo, del cual se observa el tablero. En la parte inferior se lee "FOJA 13". |
| | | Décima cuarta. Consiste en una fotografía en la cual se observa a dos patrullas doblando con dirección a la derecha de la foto, atrás de ellos un coche color azul y a lado izquierdo de la foto se |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

| No. | Archivo | Descripción |
|-----|---|---|
| | | logra ver un vehículo color rojo que va en dirección opuesta al de los demás, y un rosario colgado adentro del vehículo en el cual toma la fotografía. En la parte inferior se lee "FOJA 14". Décima quinta. Consiste en una fotografía en la cual se observa una patrulla, con el número SPM010 POLICÍA, MUNICIPAL, sin placas. En esta patrulla se encuentra una persona del sexo masculino en la góndola de pie, que viste el uniforme táctico. En la parte inferior se lee "FOJA 15". |
| 2. | IMG-20210609-WA0016 | Consiste en una fotografía en la que se observa el brazo de una persona que viaja de lado del copiloto, el brazo se apoya en una caja con cintas, en la que se alcanza leer "DISTRITO"; además, se observa el volante, y un espejo del vehículo. |
| 3. | IMG-20210609-WA0017 | Consiste en una imagen de captura de pantalla en la que se lee "Tuzantán", al inferior de esta "Lunes 14:30", al lateral derecho de la imagen "Editar". Se observa el brazo de una persona que viaja de lado del copiloto, el brazo se apoya en una caja con cintas. |
| 4. | IMG-20210609-WA0020 | Consiste en una imagen de captura de pantalla en la que se lee "Tuzantán", al inferior de esta "Lunes 14:30", al lateral derecho de la imagen "Editar". Se observa a una persona de sexo masculino que porta lentes, playera manga corta, con la mirada hacia el lado derecho rumbo a la cámara, el sujeto tiene la mano puesta sobre una caja en la que se logra apreciar que dice "Distrito". |
| 5. | IMG-20210609-WA0021 | Consiste en una captura de pantalla en la que se lee "Tuzantán", al inferior de esta "Lunes 14:30", al lateral derecho de la imagen "Editar". Se observa a una persona de sexo masculino que viste una camisa manga larga de cuadros, quien saca la mano del vehículo por la ventana y se asoma a la misma, porta un cubrebocas bajo la barbilla. También se logra apreciar a otra persona del sexo masculino de lentes en el lugar del chofer. |
| 6. | IMG-20210609-WA0022 | Consiste en una fotografía, en la que se observa a una persona del sexo masculino, que porta lentes, playera manga corta de cuadros, con la mirada en dirección a la cámara, reclina su brazo derecho sobre una caja. |
| 7. | IMG-20210609-WA0023 | Consiste en una fotografía en la cual observa a dos personas de sexo masculino que portan camisas de cuadros; ambos con la mirada en dirección hacia la cámara, uno de ellos porta lentes. |
| 8. | IMG-20210609-WA0024 | Consiste en una fotografía en la cual se observa un brazo sobre una caja con agarradero, y el brazo de otra persona sobre la ventana de la puerta del vehículo en el que se transportan. |
| 9. | IMG-20210609-WA0027 | Consiste en una fotografía en la cual se observa a dos personas del sexo masculino que se encuentran dentro de un vehículo doble cabina, uno de ellos del lado del copiloto el cual porta una camisa manga corta de cuadros, lentes y reclina el brazo en una caja; la otra persona, se encuentra en el asiento de atrás, porta una camisa manga larga de cuadros, arremangada, con la mirada hacia la cámara. Las puertas del vehículo se distinguen de color negro. |
| 10. | IMG-20210609-WA0028 | Consiste en una fotografía en la cual se observa a una persona del sexo masculino, quien se encuentra adentro de un vehículo del lado del copiloto, porta lentes, camisa manga corta de cuadros con la mirada hacia la cámara. Lleva los brazos recargados sobre una caja. |
| 11. | IMG-20210609-WA0038 | Consiste en una captura de pantalla en la cual se lee "10:22", "Hoy" en la parte inferior de esta "10:07" y del lado lateral izquierdo "Editar". Se observa la puerta trasera de un vehículo color negro, en la cual se lee "SIERRA", y la placa "CX-30-120", así mismo, el tablero del vehículo en el cual se toma la fotografía. |
| 12. | WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.22.14 PM | Consiste en una fotografía en la cual se observa una caja color verde en la cual se logra distinguir unos broches a presión, en la caja se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", la caja se encuentra dentro de un vehículo, del cual se observa el tablero. |
| 13. | WhatsApp Image 2021-06-09 at | Consiste en una fotografía en la cual se observa una caja color verde en la cual se logra distinguir unos broches a presión, en la caja se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", la caja se encuentra dentro de un |

| No. | Archivo | Descripción |
|-----|---|--|
| | 3.22.30 PM | vehículo. En el vehículo se observa el codo de una persona que lo tiene sobre la caja descrita y la mano de otra persona que la tiene en la ventana del chofer, sobre la puerta. |
| 14. | WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.26.01 PM | Consiste en la imagen de una captura de pantalla, en esta se observa una camioneta de policía municipal, con número 012, y número de placas CY-7445-8. |
| 15. | WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.26.10 PM | Consiste en una fotografía en la cual se observa a dos patrullas doblando con dirección a la derecha de la foto, atrás de ellos un coche color azul y a lado izquierdo de la foto se logra ver un vehículo color rojo que va en dirección opuesta al de los demás, y un rosario colgado adentro del vehículo en el cual toma la fotografía. |
| 16. | WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.26.18 PM | Consiste en una fotografía en la cual se observa una patrulla, con el número SPM010 POLICÍA, MUNICIPAL, sin placas. En esta patrulla se encuentra una persona del sexo masculino en la góndola de pie, que viste el uniforme táctico. |
| 17. | VID-20210607-WA0077 | Consiste en un video, con una duración de 03:08 tres minutos con ocho segundos. En el audio se escucha lo siguiente: (inaudible) Voz uno (se encuentra en el vehículo desde donde graban): (inaudible) ahí, ahí, quien es este verga, no lo conozco, lleva las casillas. Voz dos (viaja en otro vehículo, en la parte de atrás del copiloto): aquí ya lo llevo todo documentado. Voz uno: ni madres. Voz dos: soy de ustedes, yo soy el representante de Morena, de ustedes. Voz tres (viaja con la persona uno): ni madres, ni madres, ni madres. Soy representante de morena ni que la verga. Voz uno: la placa. Voz tres: ya lo tengo. Voz uno: se están robando las dos casillas, esta es la camioneta señores, (inaudible), no, no le hagas señas, no le hagas señas (inaudible). Voz tres: bájate, bájate, bájate. Que dijeron Voz uno: (en voz alta) esos no son del municipio para que vienen cubriendo una casilla, estos son de Tuzantán, no lo pararon (inaudible). Allá era, allá era. Se robaron las casillas, Voz tres: se llevan las casillas ahí pué. Voz cuatro (viaja con las personas uno y tres que están grabando): síganlos, síganlos, hay que ver donde lo meten. Voz tres: A Tuzantán lo llevan (inaudible), se cubren pue con Manuelito. (ruido del viento, inaudible). Voz cuatro: pa acá los traen. Hay que mandar gente al IEPC, sí, para que ya no entre ninguna casilla, van a venir infladas. Voz uno: estaba de acuerdo también el policía, pide refuerzos hombre. Termina el video. Descripción: unas personas que viajan en un vehículo están grabando una camioneta marca Ford, de la policía municipal con número 012, que circula delante de ellos. Al darle alcance a la camioneta se logra observar a tres personas del sexo masculino, una viste camisa manga corta de cuadros, y las otras dos, camisa manga larga también de cuadros. La persona que viaja en el lugar del copiloto lleva una caja color verde. La que va en la parte de atrás, que viste camisa manga larga de cuadros, es quien señala que es representante de morena y lleva documentado todo. El vehículo donde viajan quienes están siendo gravados es una camioneta negra, que en la parte de atrás tiene la leyenda "SIERRA", y número de placas XC-30-120. También se observa otra camioneta de policía municipal con número SPM010. |
| 18. | VID-20210609- | Consiste en un video, con una duración de 03:08 tres minutos con ocho segundos. |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

| No. | Archivo | Descripción |
|-----|---------------------|--|
| | WA0025 | <p>En el audio se escucha lo siguiente: Voz uno (se encuentra en el automóvil desde donde están grabando): se robaron dos casillas, ¿esa es? Voz dos: Sí. Voz uno: esa es las casillas (inaudible) (ruido del viento). Voz tres: se robaron dos casillas. Voz uno: esas son. Y hay va a atrás la policía los está apoyando, grábalo. Voz cuatro: grábalo. (Inaudible) (Ruido del viento) Vamos en la persecución de esas patrullas porque se ha robaron dos casillas del IEPC, aquí en Comitán, (inaudible) (ruido del viento). Voz dos: ahí páralos Javier, ya ahí va, ahí va asomando la camioneta, sale Javier, a ok a ok sale, sale, ya, sale sale (inaudible) (ruido del viento). Voz uno: más adelante, ahí páralo, aguas, aguas, aguas, (ruido de claxon) aguas se te va a meter. Voz dos: sí, sí, sí, aquí vamos ya. Voz uno: la sierra que la paren ya, que paren la sierra (inaudible) (ruido del viento), metete por el lado derecho te dijo que te metieras, aquí metete, (inaudible) métete métete. Voz tres: se robaron dos casillas. Voz uno: métete, métete, pégatele, pégatele, ahí no, no tiene por qué meterse, pégatele, pégatele. Voz dos: aquí van este las dos patrullas huehuetecas, protegiendo a las casillas que llevan robadas. Voz uno: pégatele, pégatele (inaudible) (ruido del viento). Voz dos: ahí métete, ahí, ahí, ahí. Voz dos: quien es este verga no lo conozco. Voz uno: llevan las casillas. Voz cinco (viaja en otro vehículo, en una camioneta negra, a la que están grabando): aquí ya lo llevo documentado y todo. Voz uno: ni madres. Voz cinco: soy de ustedes, yo soy el representante de Morena de ustedes. Voz tres: ni madres, ni madres, ni madres, ni madres (inaudible, ruido del viento). Voz dos: soy representante de morena ni que la verga. Voz uno: la placa. Voz dos: ya lo tengo ya. Voz uno: se están robando las dos casillas, esta es la camioneta señores. Finaliza el video: Descripción: unas personas se trasladan en un vehículo y están grabando a una camioneta negra particular y dos camionetas de la policía municipal. Una de las camionetas de la policía municipal tiene el número SPM010, sin placas. La camioneta de la policía municipal con número 012, con número de placas CY-7445-8, obstruye el paso del vehículo desde donde se encuentran grabando. En el interior de la camioneta una persona del sexo masculino que viaja en el lugar del copiloto, lleva una caja de color verde, en la que se alcanza a leer "DISTRITO 16", "CASILLA TIPO"</p> |
| 19. | VID-20210609-WA0035 | <p>Consiste en un video, con una duración de 03:08 tres minutos con ocho segundos. En el audio se escucha lo siguiente: (inaudible) (ruido del viento) Voz uno: no, no le hagas señas, no le hagas señas (inaudible). Voz dos: bájate, bájate. Voz tres: me bajo? Voz dos: bájate, bájate, bájate. Que dijeron. Esos no son del municipio para que vienen cubriendo una casilla, estos son de Tuzantán, no lo pararon (inaudible). Allá era, allá era. Voz uno: Se robaron las casillas. Voz dos: se llevan las casillas ahí pue.</p> |

| No. | Archivo | Descripción |
|-----|---------|---|
| | | <p>Voz cuatro: síganlos, síganlos, hay que ver donde lo meten.</p> <p>Voz dos: A Tuzantán lo llevan (inaudible), se cubren pue con Manuelito. (ruido del viento, inaudible).</p> <p>Voz cuatro: Entrada a Tuzantán, los llevan pa acá, pa acá las traen.</p> <p>Hay que mandar gente al IEPC, sí, para que ya no entre ninguna casilla, porque van a venir infladas.</p> <p>Voz dos: estaba de acuerdo también la policía, pide refuerzos hombre.</p> <p>Voz uno: Aquí los llevamos, pero no los pudimos parar, se llevan robadas las casillas, aquí están en Tuzantán.</p> <p>bueno, oye Javier, Javier, préstame la atención cabrón es que llevan dos casillas robadas de Huehuetán, vienen de Huehuetán con patrullas de Tuzantán, vienen de Huehuetán con patrullas de Tuzantán.</p> <p>Voz dos: hay que poner la gente ahí en el IEPC, sí.</p> <p>Voz uno: es el detalle que las traen de allá robadas, ok, vamos para Tuzantán, ya se metieron para Tuzantán, a la derecha a Tuzantán sí, orale pues, sale, sale, ándale.</p> <p>Termina el video.</p> <p>Descripción: unas personas que viajan en un vehículo están grabando una camioneta marca Ford, de la policía municipal con número 012, que circula delante de ellos.</p> <p>Al darle alcance a la camioneta se logra observar a tres personas del sexo masculino, una viste camisa manga corta de cuadros, y las otras dos, camisa manga larga también de cuadros.</p> <p>La persona que viaja en el lugar del copiloto lleva una caja color verde.</p> <p>La que va en la parte de atrás, que viste camisa manga larga de cuadros, es quien señala que es representante de morena y lleva documentado todo.</p> <p>El vehículo donde viajan quienes están siendo gravados es una camioneta negra, que en la parte de atrás tiene la leyenda "SIERRA", y número de placas XC-30-120.</p> <p>También se observa otra camioneta de policía municipal con número SPM010</p> |

Del desahogo de la prueba técnica se tiene que las quince fotografías contenidas en el archivo FOTOS FOJA 10, coinciden con los archivos denominados IMG-20210609-WA0016, IMG-20210609-WA0017, IMG-20210609-WA0020, IMG-20210609-WA0021, IMG-20210609-WA0022, IMG-20210609-WA0023, IMG-20210609-WA0024, IMG-20210609-WA0027, IMG-20210609-WA0028, IMG-20210609-WA0038, WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.22.14 PM, WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.22.30 PM, WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.26.01 PM, WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.26.10 PM, WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.26.18 PM, respectivamente, es decir, se encontraban duplicadas, era el mismo material, por lo que, no se trata de otros hechos que puedan robustecer lo afirmado por la parte actora, ya que al ser los mismos no se adminiculan, porque no aportan elementos nuevos o diferentes que se relacionen, sino que únicamente se encuentran duplicados con diferente denominación, o una mínima variación, pero se trata de la misma evidencia probatoria.

Estas evidencias se describieron como fotografías o capturas de pantalla en las que se observan personas, vehículos o bien objetos, en lo que

interesa, la caja de la cual se lee DISTRITO 16 CASILLA TIPO B.

Estas fotografías y captura de pantalla, se relacionan con los videos denominados VID-20210609-WA0025 y VID-20210609-WA0035, de los que se desprende que se trata de fotografías de los hechos que se observan en los videos, es decir, del traslado de la caja color verde en la que se lee DISTRITO 16, CASILLA TIPO B.

Del desahogo de la prueba técnica de siete fotografías impresas, de veintidós de julio de dos mil veintiuno¹³⁹, se describió lo siguiente:

| No. | Fotografía | Descripción |
|-----|------------|--|
| 1. | uno | Se observa una caja color verde y en ella se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", que se encuentra al interior de un vehículo. |
| 2. | dos | Se observa una caja verde con agarradero y cintas de color negro, sobre esta se encuentra un brazo de una persona. Esta caja se encuentra al interior de un vehículo. |
| 3. | tres | Consiste en una captura de pantalla, en la parte superior se lee "9:54 Tuzantán Lunes 14:30" y del lado derecho la palabra "Editar". En la parte inferior se observa a una persona del sexo masculino que viste una playera blanca y usa lentes, quien tiene puesto el brazo derecho sobre una caja de color verde, con agarradero y cintas de color negro, la cual se encuentran en el interior de un vehículo. |
| 4. | cuatro | se observa a dos personas del sexo masculino, que se trasladan en un vehículo, en la parte del copiloto se encuentra una de ellas que viste playera manga corta de cuadros y usa lentes, tiene puesto el brazo derecho sobre una caja color verde con agarradero color negro, detrás de él, se encuentra la otra persona que viste camisa manga larga de cuadros, con la mirada hacia la cámara. |
| 5. | cinco | se observa a una persona del sexo masculino, que se traslada en un vehículo, en la parte del copiloto, viste playera manga corta de cuadros y usa lentes, tiene puesto el brazo derecho sobre una caja color verde con agarradero y cintas de color negro, tiene la mirada hacia la cámara. |
| 6. | seis | Se observa una caja color verde, con agarradero color negro sobre ella se aprecia el codo de una persona. Del lado superior de la foto se observa la mano de una persona que viste una camisa manga larga de cuadros. |
| 7. | siete | Se observa una caja color verde y en ella se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", que se encuentra al interior de un vehículo, sobre ella se aprecia el brazo de una persona y del lado del conductor se observa la mano de una persona que viste una camisa manga larga de cuadros. |

En la descripción de estas siete fotografías se tiene que se relacionan con los archivos que se encuentran en el CD, tanto fotografías, capturas de pantalla y videos, de las cuales destaca el traslado de una caja en la cual se lee "DISTRITO 16 CASILLA TIPO B", con lo cual la parte actora pretende acreditar que dos urnas, la 547 B y la 555 B, que corresponden al Distrito 16 Huehuetán, fueron trasladadas fuera del municipio de Huehuetán hacia Tuzantán, resguardadas por dos vehículos tipo patrullas, y que al término de la Jornada Electoral no fueron reportadas las actas de

¹³⁹ Visible en fojas 224 a 230 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

escrutinio de las mismas, que faltaron recontarse y no fueron capturadas en el PREP.

También que la paquetería electoral fue manipulada por personal ajeno al Consejo Municipal Electoral del IEPC, con lo cual se pierde certeza al no poder garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación del paquete electoral y los resultados de la votación recibida.

En ese sentido, debe precisarse que correspondía al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretendía acreditar mediante la identificación de personas, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce el medio de prueba que ofreció; es decir, debió realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, y también adminicularlas.

En el caso, la parte actora al ofrecer la prueba técnica fue omisa en detallar lo que se pretendía demostrar con cada una de las fotografías y videos, simplemente se limitó a referirlos en los siguientes términos:

“5. PLACAS FOTOGRÁFICAS.- siete placas fotográficas que acreditan que personal no perteneciente al IEPC controlan y manipulan las casillas 547 básica y 555 básica.”

Por otra parte, el CD lo ofreció de la siguiente manera:

“12.- Prueba aportada por la ciencia.- consistente en el CD o medio magnético, que contiene video de los hechos suscitados y que reflejan la manipulación de casilla 547 y 555 básicas, prueba que relaciono con los hechos de mi demanda.”

Es importante señalar que de dichas probanzas no se puede advertir lo manifestado por la parte actora en su demanda, porque al ser analizadas no generan convicción, ello, a partir de que no realizó una descripción detallada del contenido de los elementos probatorios, porque, si bien refiere en el apartado de hechos de la demanda, lo siguiente:

VIII. El día 07 de Junio del 2021, siendo aproximadamente las 14:30 horas, al circular por la carretera en el desvío Cuntalapa kilómetro 220, carretera Huehuetán a Tuzantán, con dirección a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo ranger, color azul, conducido por el señor Stallin, acompañado por el candidato Ladislao Juan González y Rigoberto Hernández Espinosa, se observó salir de la población de Huehuetán, una camioneta pick-up, de color negro, tipo sierra, con placas de circulación CX30-120 particulares del estado de Chiapas, en su interior se logró ver a tres personas del sexo masculino, quienes dos de ellos llevaban consigo abrazados dos urnas de la sección 547 básica y 555 básica, que

corresponden al distrito 16 de Huehuetán, los cuales se procedió a tomar fotografías y videos en donde una de las personas que iba en el vehículo tipo sierra, vestía camisa de cuadros, quien vociferó que era representante de morena y que ya llevaba todo documentado, así como la segunda persona iba de copiloto de playera de cuadro y lentes, observándose que iban resguardados por dos vehículos tipo patrullas, el primero con placas de circulación CY-7445 con número SPM012, y la segunda patrulla sin placas de circulación con número SPM010 al parecer pertenecientes del Municipio de Tuzantán. Es de suma importancia mencionar que al término de la jornada electoral del municipio de Huehuetán, no fueron reportadas las actas de escrutinio de esas dos urnas y casualmente las dos últimas que faltaban por recontarse y no fueron capturados en el PREP.

De las pruebas técnicas y de su interrelación no se desprenden infracciones, porque como se ha señalado, no se identifica a personas, lugares, modo, tiempo, en cada una de éstas, no se evidencian los hechos irregulares graves de los que se agravia, como que efectivamente se trata de las urnas de las casillas 547 B y 555 B, ya que de las fotografías y videos únicamente se tiene certeza de que traslada una caja verde con la leyenda Distrito 16 y la casilla tipo B, sin que quede claro de qué casilla se trata, y en su caso de que haya sido más de una, que tales cajas sean de las elecciones municipales, que el personal que transporta dicha caja efectivamente, como se indica, no se trata de personal del IEPC, lo cual no queda evidenciado con los elementos probatorios aportados.

Máxime que como hecho público notorio¹⁴⁰, se tiene que en las páginas electrónicas: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/distritacion-electoral-chiapas>, y [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/93981/
CGex201612-21-ap-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/93981/CGex201612-21-ap-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

La primera referente a la Distritación electoral de Chiapas, y la segunda, relacionada al Acuerdo General INE/CG863/2016, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

De las cuales se tiene que, en la Distritación Local de Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, el Distrito 16 comprende los siguientes

¹⁴⁰ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

municipios: 040 Huixtla, **037 Huehuetán**, 054 Mazatán, 090 Tapachula, y **103 Tuzantán**.

Lo anterior, porque si bien la parte actora exhibe y ofrece pruebas técnicas, en donde señala que se acreditan irregularidades graves en las casillas que impugna, no se puede deducir fehacientemente de ellas que las urnas de dos casillas de la elección municipal hayan sido extraídas del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, ya que ambos municipios, Huehuetán y Tuzantán se encuentran en el Distrito 16, de manera que no se puede concluir con certeza de que lo aducido haya sucedido, y que por tanto haya perdido certeza la votación de ambas casillas al no poder garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación del paquete electoral y los resultados de la votación recibida.

Es decir, de los hechos aducidos por la parte actora y que en su consideración se encuentran contenidos en los medios de prueba que ofrece, se tiene que no se encuentran plenamente acreditados, y por lo mismo, no son determinantes como lo previene la ley; aunado a que tampoco concatena tales pruebas técnicas que ofrece, así, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dichas probanzas únicamente tienen el carácter de indicios y no hacen prueba plena, porque ésta solo se constituye cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo que en el caso concreto no ocurre.

Además, debe señalarse que, en cuanto a los agravios que esgrime la parte actora, es necesario que estén probados los hechos relativos en los que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía a la actora. En el caso concreto, ésta no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad,

esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; al ser necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esos términos, el artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

"Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba."

Precisado lo anterior, y por cuanto es obligatorio para la parte actora que identifique a las personas que se muestran en las fotografías y en los videos; así como, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; referir hechos, exponer argumentos y, precisar circunstancias, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichas pruebas; así como, exhibir pruebas suficientes, mencionar en donde se acrediten que se cometieron tales irregularidades y que pongan en duda la certeza de la votación, ya que la legislación electoral local impone al justiciable la obligación de mencionarlo, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den de manera clara a la Autoridad Jurisdiccional, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y se aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses.

Como se ha mencionado, corresponde a la oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, temporalidad, modo, circunstancias, que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, lo que no sucedió en el presente caso, ya que, como se mencionó, la parte actora fue omisa en detallar dichas circunstancias.

Esto, conforme lo sustentado en la **Jurisprudencia 36/2014**¹⁴¹, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Lo anterior es así, en razón de que la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditarse recae en el aportante.

Además, las pruebas técnicas aportadas, por sí solas son insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la inconformidad, de manera que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁴¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

Al respecto, es aplicable lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2014**¹⁴², de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas.** En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."**

Por otra parte, la actora también ofreció como prueba el **acuse de recibo del escrito dirigido al Consejero Presidente del IEPC, de nueve de junio de dos mil veintiuno**¹⁴³ por el cual Juan Cruz Marroquín, denuncia la sustracción de urnas del Consejo Municipal del IEPC del municipio de Huehuetán, Chiapas, en el cual refiere que:

SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2021, EN EL DESVIO CUNTALAPA KM 2.20 FUERON OBSERVADOS SALIR DE LA POBLACIÓN DE HUEHUETÁN UNA CAMIONETA COLOR NEGRA CON NUMERO DE PLACAS CX-30-120 DEL ESTADO DE CHIAPAS CON PASAJEROS QUE A DISTANCIA SE VEIA QUE LLEVAVAN 2 (DOS) URNAS DE LAS CUALES SE MUESTRAN EN LOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES, CABE SEÑALAR QUE AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN NO FUERON ENTREGADOS 2(DOS) PAQUETES (URNAS) AL IEPC CON SUS RESPECTIVAS ACTAS CORRESPONDIENTES AL DISTRITO 16 SECCIONES 547 BÁSICA Y SECCIÓN 555 BÁSICA.

...EL COPILOTO DE LA CAMIONETA A LA QUE IBAN ESCOLTANDO DICHS ELEMENTOS POLICIACOS TRAIAN ABRAZADA CONSIGO DOS URNAS, CASUALMENTE LAS DOS QUE FALTAN POR RECONTARSE Y ES EXTRAÑO QUE EN ESE MISMO VEHÍCULO CUANDO LA LEY LO PROHIBE IBAN ADENTRO DE EL PERSONAS DESCONOCIDAS QUE MANIPULARON LOS PAQUETES CON AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUIEN ES EL UNICO QUE POSEE LAS LLAVES DE LA BODEGA DE RESGUARDO.

SOLICITO A USTED... LA CANCELACIÓN DE LAS URNAS DE LAS SECCIONES 547 BASICA Y 555 BASICA, YA QUE PIERDE TOTAL CREDIBILIDAD Y VERACIDAD YA QUE NO LLEGARON EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS Y AHORA SUPONEMOS QUE FUERON MANIPULADOS, DE IGUAL MANERA QUE SANCIONE A LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUEHUETÁN, QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS DEL TRALADO DE LOS PAQUETES SIN EL AVISO PREVIO SEAN ANCIONADOS CONFORME A LA LEY... (sic)

¹⁴² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

¹⁴³ Visible en foja 231 a 234 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

También aportó el **acuse de recibo del escrito dirigido al Consejero Presidente del IEPC, de diez de junio de dos mil veintiuno**¹⁴⁴, en el cual Juan Cruz Marroquín, Representante del Partido Chiapas Unido, Huehuetán, manifiesta lo siguiente:

(...)

EL MOTIVO DEL ACTUAL ES PARA PRESENTAR ANTE USTED, COPIA DE LOS ESCRITOS DE INCIDENTES QUE SE SUSCITARON EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO DOMINGO 6 DE JUNIO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS, LO CUALES FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA PARA TENERLOS EN CONSIDERACIÓN PARA LOS ACTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SURGIESEN EN DETERMINADO MOMENTO, DETALLANDO A CONTINUACIÓN LOS ESCRITO:

SECCIÓN 541, TIPO DE CASILLA CONTIGUA 1 (INCIDENTE: GENTE DEL PARTIDO VERDE ESTA INCITANDO A VOTAR POR ELLOS).

SECCIÓN 542, TIPO DE CASILLA BASICA (INCIDENTE: EXISTIO COACCIÓN DEL VOTO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP A UN CIUDADANO)

SECCIÓN 548, TIPO DE CASILLA CONTIGUA 1 (PERSONA VOTO EN ESTADO DE EBRIEDAD).

...

SE ANEXAN 3 FOJAS CORRESPONDIENTES A LOS ESCRITOS DE INCIDENTES (sic)

Otro elemento probatorio aportado por la parte actora es el **acuse de recibo del escrito dirigido al Consejero Presidente del IEPC, de diez de junio de dos mil veintiuno**¹⁴⁵, en el cual Juan Cruz Marroquín, Representante del Partido Chiapas Unido, Huehuetán, manifiesta que:

"(...)

SOLICITAMOS..., LA REVISIÓN DEL TOTAL DE LAS URNAS CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE HUEHUETAN QUE CONSTAN DE 16 SECCIONES CON UN TOTAL DE 52 CASILLAS(URNAS), DICHO REQUERIMIENTO SURGE A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA SUCITADOS EN TODO EL MUNICIPIO POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, EXISTE LA INCONFORMIDAD POR PARTE DE LA MILITANCIA DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, YA QUE SE SUPONE EXISTA LA POSIBILIDAD DE FRAUDE ELECTORAL POR MEDIO DE LA CLONACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES.

POR LO QUE NOS PERMITIR SOLICITAR A SU APRECIABLE CARGO, LA REVISIO DE LAS BOLETAS EN GENERAL HACIENDO USO DEL MATERIAL O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN LA DETECCIÓN DE BOLETAS CLONADAS.

(...)" (sic)

Adicionalmente, la parte actora también aportó el **acuse de recibo del escrito dirigido al Consejero Presidente del IEPC, de diez de junio de dos mil veintiuno**¹⁴⁶, suscrito por Juan Cruz Marroquín, Representante del

¹⁴⁴ Visible en foja 235 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁴⁵ Visible en foja 236 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁴⁶ Visible en foja 237 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

Partido Chiapas Unido, Huehuetán, del que se desprende el siguiente contenido:

(...) INFORMAMOS... LA DENUNCIA SOBRE VIOLENCIA EJERCIDA EN EL PROCESO ELECTORAL 2021, EL CUAL FUE REALIZADA EL DIA 06 DE JUNIO DEL PRESENTAE AÑO EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS.

DETALLANDOSE LOS HECHOS QUE FUERON PRESENTADOS ANTE LA FISCALÍA FENERAL DEL ESTADO, FICALIA DE DISTRITO FRONTERIZO COSTA, UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUSTICIA RESTAURATIVA HUEHUETAN, CHIAPAS, CON CARPETA DE INVESTIGACION NO. 0064-037-0507-2021 DE FECHA 06 DE JUNIO DEL 2021, CON OFICIO NÚMERO: 0360/1141/2021. COMPARECENCIA DE LAS VÍCTIMAS ROBERTO PEREZ PERALTA Y DIEGO DE LEON ANTONIO.

HECHOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LOS RESULTADOS DE LOS COMISIOS ELECTORALES AL CANDIDATO DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, QUE POR EL USO DESMEDIDO DE LA VIOLENCIA E INTIMIDACIONES EJERCIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, COACCIONANDO EL DERECHO DE EJERCER EL VOTO LIBRE Y SECRETO DE LA CIUDADANÍA, PROVOCANDO LA NO PARTICIPACIÓN DE LOS MISMOS POR LA INSEGURIDAD GENERADA POR LOS ACTOS BANDALICOS.

(...) (sic)

La parte actora aportó las copias simples de la **Comparecencia voluntaria de Rigoberto Hernández Espinosa (denunciante)**¹⁴⁷, en el Registro de Atención R.A. 0512-101-1601-2021, de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, de **trece de junio** de dos mil veintiuno, en la cual declaró:

"... comparezco ante esta Representación Social de forma voluntaria con la finalidad de denunciar posible delito en materia electoral cometido en mi agravio y de la sociedad, y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, hechos ocurridos en Huehuetán, Chiapas, que el día **07 siete de junio** del presente año, a las **14:30 catorce horas con treinta minutos**, en el desvío Cuntalapa kilómetro 2.20 de la carretera que va de Huehuetán a Tuzantán, cuando me trasladaba a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a bordo de una camioneta marca Ford, Ranger, color azul, que era conducida por el señor Stalin, en compañía del candidato de nombre Ladislao Juan González, fueron observados salir de la población de Huehuetán, una camioneta color negro, con número de placas de circulación XC-30-120, del Estado de Chiapas, con pasajero que a distancia se veía que **llevaban dos urnas del municipio de Huehuetán**, los cuales fueron grabados, cabe señalar que **al término de la jornada electoral en el municipio de Huehuetán, no fueron reportadas las actas de escrutinio de esas dos urnas, y no fueron capturados en el PREP**, dichas urnas eran de las **secciones 547 básica y la 555 básica**, del Distrito 16, dichos vehículos estaban siendo esperados y a continuación resguardados por dos patrullas con placas CY-7445 y número de registro SPM012 y la otra sin placas, con número de registro SPM010 del algún municipio cercano, y asimismo un vehículo tipo sedan color azul, por lo que decidimos seguirlos y aparejarnos en el trayecto y tomar evidencia fotográfica y video, misma que en este acto aportó mediante once impresiones fotográficas, resultando que los sorprendidos fuimos nosotros cuando el copiloto de la camioneta a la que iban escoltando dichos elementos policiaos **traían abrazado consigo dos urnas casualmente las dos últimas que faltaban por re contarse**, y es extraño que en ese mismo vehículo cuando la Ley lo prohíbe **iban adentro de el personas desconocidas que manipularon los paquetes a su beneficio...**" (sic)

De lo anterior, se tiene que si bien el Representante del Partido Chiapas

¹⁴⁷ Visible en foja 239 y s, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

Unido dirigió escritos al Consejero Presidente del IEPC, estos se entregaron con posterioridad a la elección y a los hechos irregulares que narra la parte actora, ya que son acuses del nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, y los hechos en su narración indica que sucedieron el siete de junio.

Los hechos detallados en los escritos se relacionan con los elementos probatorios de las pruebas técnicas desahogadas, porque especifican algunos aspectos como irregulares, en el sentido de que personas llevaban dos urnas de las secciones 547 B y 555 B, y que no fueron entregados los paquetes con sus respectivas actas, en consecuencia, se solicita la cancelación de dichas urnas; que se revisen las boletas en general de manera que se use material o herramientas tecnológicas que permitan la detección de boletas clonadas; y la revisión del total de las urnas del municipio de Huehuetán, con motivo de los actos de violencia suscitados en todo el municipio.

También se relaciona a la copia simple de la comparecencia voluntaria de Rigoberto Hernández Espinosa, de fecha trece de junio, en la cual manifiesta que personas llevaban dos urnas del municipio de Huehuetán, y que al término de la Jornada Electoral no fueron reportadas las actas de escrutinio de esas dos urnas y no fueron capturados en el PREP, de las secciones 547 B y 555 B.

Tales elementos de prueba son insuficientes para causar convicción a este Órgano Jurisdiccional en el sentido de que efectivamente se impactó la Jornada Electoral o sus resultados.

Lo anterior es así, ya que los acuses de recibo y la copia simple de la comparecencia ministerial, al ser documentos privados no hacen prueba plena, y necesitan de más elementos para que adquieran dicha calidad, y que aún relacionándolos con las pruebas técnicas, estas últimas solo tienen el carácter de indicios, y tampoco son elementos suficientes con los que se cauce certeza de que hubo irregularidades, ya que de las fotografías, captura de pantalla, videos, no se demuestra con certeza que las urnas de las casillas 547 B y 555 B, que se aducen en los hechos, hayan sido sustraídas del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del



IEPC.

Además, en la copia simple de la comparecencia ministerial, únicamente se narra hechos, no se cuenta con una investigación formal que arroje resultados en los que se tenga a personas sancionadas, pero, sobre todo, en donde las irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electoral o en los resultados de la elección hayan quedado esclarecidas, con las que se pueda determinar la afectación a la certeza de la votación.

Por otra parte, esto se sostiene aún más, porque en el caudal probatorio del expediente, se encuentra el **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno**, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento¹⁴⁸, en la cual se registró que, una vez concluida la Jornada Electoral, se recibieron los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento¹⁴⁹, para lo cual se destacan aspectos como la muestra de alteración, si el sobre estaba por fuera, o contaba con sobre para el PREP, que pudieran constituir irregularidades por parte de la autoridad electoral, como se detalla a continuación:

| No. | Casilla | Hora de recepción | Muestra alteración | Sobre por fuera | Sobre PREP |
|-----|---------|-------------------|--------------------|-----------------|------------|
| 1. | 547 B | 01:19 | no | si | si |
| 2. | 555 B | 21:51 | no | no | no |

De lo anterior, se tiene que los paquetes electorales no muestran alteración, que la casilla 547 B sí tuvo sobre por fuera y sobre PREP, mientras que la casilla 555 B, no tuvo sobre por fuera y tampoco sobre PREP, sin que se especifique la existencia de incidentes o irregularidades en la recepción de la paquetería electoral.

Lo anterior es así, porque se refiere en el acta que una vez concluida la recepción se instruyó a la Secretaria Técnica para sellar la puerta de acceso al lugar donde se resguardarían los paquetes electorales hasta el día de la sesión de cómputo, y se firmó la hoja con sellos por los

¹⁴⁸ Visible en fojas 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 56 y ss, 336 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁴⁹ Visible en fojas 246 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 56 y ss, 336 y ss, del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

representantes de partidos políticos, candidatos independientes y consejerías electorales, sin presentarse ninguna eventualidad.

Del **Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal**¹⁵⁰, de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tiene que los Consejeros Electorales, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, el Ministerio Público, el Delegado de Gobierno de Huixtla, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, con el objeto de hacer constar el desarrollo de la extracción de los paquetes electorales, para sesionar y llevar a cabo el desarrollo del cómputo municipal electoral de la elección de miembros de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, **se encontraron con simpatizantes del Partido Chiapas Unido, quienes les prohibieron el acceso a las instalaciones del Consejo Municipal**, debido a esta situación solicitaron la intervención de la Policía Estatal Preventiva del Estado, para dar seguridad y protección al Consejo Municipal 037 Huehuetán y para quienes integran tal Consejo, de manera que con posterioridad se trasladaran los paquetes electorales a la sede alterna en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en donde se realizó la sesión permanente de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

Para realizar dicho traslado, se constató que, se procedió a aperturar la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, el cual se encontraba sellado y bajo llave antes de ser abierta, y por indicaciones del Presidente del referido Consejo, una de las Consejeras entró al interior de la bodega para grabar y dejar constancia del mismo, procediendo a ingresar posteriormente los representantes de los partidos políticos. Al concluir se tomaron fotos para constancia de que dentro de la bodega no quedara ningún paquete electoral.

También se hizo constar que **fueron custodiados en todo el trayecto por militantes del Partido Chiapas Unido, de manera intimidante**, al llegar a la sede alterna, de manera déspota militantes del Partido Chiapas Unido, arrebataron las maletas personales del Jurídico, abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, y del

¹⁵⁰ Visible en fojas 69 y ss, 350 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

Presidente del Consejo 037 Huehuetán, para una revisión sin consentimiento alguno y a la Secretaria Técnica le trataron de arrebatarse su documentación.

Adicionalmente, se realizó el recuento de la casilla 547 B, con motivo de discrepancia o errores graves en resultados, haciendo un total de 492 votos y 299 sobrantes, recontándose también otras casillas. Al arrojar dicho recuento una diferencia menor al 1% uno por ciento entre el primero y segundo lugar, se procedió al **recuento total**.

En el recuento total, se recontó la votación de la casilla 555 B, que dio un total de 377 trescientos setenta y siete votos, con 203 doscientas tres boletas sobrantes.

En el acta mencionada quedó constancia de que los representantes propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, manifestaron objeciones relacionadas con los votos nulos, sin que se especifique o detalle en qué consistieron dichas objeciones.

De la **Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento** de la elección para el ayuntamiento¹⁵¹, de la casilla 547 B, se tiene que, el diez de junio del año en curso, se recontaron los votos y no se presentaron escritos de protesta de algún partido político. Consta la firma de la representación del Partido Chiapas Unido.

De la **Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento** de la elección para el ayuntamiento¹⁵², de la casilla 555 B, se tiene que, el diez de junio del año en curso, se recontaron los votos y consta que la representación del Partido Chiapas Unido firmó bajo protesta; sin embargo, no se señaló que se hubiera presentado algún escrito de protesta de algún partido político.

Finalmente, en el **Acta circunstanciada de fe de hechos**, Libro Número II (DOS), Acta número IEPC/SE/UTOE/CME037/II/003/2021¹⁵³, de doce de

¹⁵¹ Visible en foja 272 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado; 282 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

¹⁵² Visible en foja 297 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado; 305 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021.

¹⁵³ Visible en foja 374 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que quien fuera el representante propietario del Partido Chiapas Unido, ingresó a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, para la entrega de la copia certificada de todos los documentos solicitados por su partido, que tomó el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento original para cotejo, y que le escribiría un texto, en ello el Presidente del Consejo Municipal, le dijo que no lo hiciera, por lo que, se lo arrebató y se rompió, levantándose la persona con los documentos rotos y retirándose de la Oficina del Consejo, y que en ningún momento se le negó la solicitud que por derecho le correspondía, esto sucedió en presencia del Presidente del Consejo, Secretaria Técnica, Consejeros Propietarios, Representantes de Partidos Políticos.

Conforme con lo anterior, no se cuenta con evidencia probatoria de que los hechos aducidos por la parte actora, en el sentido de que se violentaron los paquetes electorales de las casillas 547 B y 555 B, hayan tenido impacto en la Jornada Electoral o en los resultados electorales, esto es así, porque como se ha señalado, consta en las pruebas técnicas, acuses de recibo de escritos y copia simple de la comparecencia ministerial, que se transportó una caja de color verde, en la cual se podía leer Distrito 16 Casilla tipo B, hacia el municipio de Tuzantán, Chiapas, pero no se encuentra acreditado que se trate de las casillas que señala la actora, máxime que de las pruebas técnicas, no se desprende que se transportaran estas casillas, ni que el personal que lo hizo no se encuentre autorizado para realizarlo, ya que el Distrito 16, abarca, entre otros municipios, a Huehuetán y Tuzantán; además, que en las fotografías y videos no consta que se trate de las dos urnas que señala la parte actora, ni que salieran del Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, y tampoco consta el destino que tuvieron.

Además, no se aportaron otros elementos probatorios con los que pudiera tenerse la certeza de que lo afirmado por la parte actora es acorde con los hechos que trata de evidenciar, en ese sentido, debió seguir los cauces legales correspondientes y en las vías adecuadas, es decir, ante las autoridades administrativas electorales, las de seguridad pública y de procuración de justicia, de manera que pudieran recabarse más elementos



de prueba.

Ahora bien, respecto del argumento de que al término de la Jornada Electoral no fueron reportadas las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se tiene que los paquetes electorales fueron recibidos en el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, y que la circunstancia aducida por la parte actora no produce afectación porque con independencia de ello, el resultado que realmente tiene efectos para el resultado de la elección es el derivado de la sesión de cómputo municipal de diez de junio del año en curso, en el que se realizó el recuento total de votos.

Además, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), no se trata de un resultado definitivo ni sustituye a los cómputos municipales que son los que determinan los resultados electorales, de conformidad con el artículo 237, numeral 2, del Código de Elecciones, en el cual se señala que el objetivo de este Programa es informar oportunamente.

Entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica consistente en fotografías, capturas de pantalla y videos, así como de los acuses de recibo de los escritos dirigidos al Presidente del Consejo General del IEPC, de la Comparecencia voluntaria de Rigoberto Hernández Espinosa, y de las documentales emitidas por la autoridad responsable con motivo de la elección, no se logran advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la Jornada Electoral o sus resultados, no puede declararse la nulidad de votación en las casillas como lo pretende la parte actora, esto, al no haber aportado medios idóneos y suficientes para probar sus afirmaciones, y concatenar las pruebas ofrecidas, de manera que incumple con la carga probatoria establecida en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por ello, al no existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que en la Jornada Electoral los electores en general o la ciudadanía de Huehuetán se le vulneró la certeza de su voto, a través de la sustracción de paquetes electorales, para favorecer a cierta candidatura, es que se considera que los agravios de los **incisos C) y D)** son **infundados**.

Elementos comunes a las tres casillas

Conceptos de agravio de la parte actora

- E). Que en las casillas 542 B, 547 B, 555 B, de acuerdo a los hechos narrados, existen afectaciones graves e irreparables que hacen que la votación vertida en cada una pierda certeza jurídica y por ende validez¹⁵⁴.
- F). Que el Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, del IEPC, indebidamente calificó la validez de la elección a pesar de saber de las múltiples irregularidades que se presentaron durante la Jornada Electoral¹⁵⁵.
- G). Que se violan los artículos 17, 41, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 102, de la Ley de Medios, en correlación con el 388, del Código de Elecciones; además, se infringen los principios de legalidad, objetividad y certeza, al existir violaciones graves en la jornada electoral¹⁵⁶.
- H). Que se vulneran los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, toda vez que el acta de cómputo municipal consigna resultados diferentes a los obtenidos¹⁵⁷.
- I). Que el resultado primigenio que da como ganador del proceso electoral al Partido Verde Ecologista de México, cambia a favor del Partido Chiapas Unido, con ello se demuestra la determinancia de la nulidad de estas tres casillas¹⁵⁸.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que los agravios de la parte actora son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Respecto de los conceptos de agravio de los **incisos E), F), y G)**, como quedo establecido en el análisis de las casillas impugnadas, no se acreditan las afirmaciones de la parte actora, al no contarse con los medios

¹⁵⁴ Visible en fojas 34, 49 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁵⁵ Visible en foja 31 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁵⁶ Visible en fojas 36, 37 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁵⁷ Visible en foja 33 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁵⁸ Visible en fojas 49, 50 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.



TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021

de prueba idóneos para desvirtuar la certeza de la votación en cada una de las casillas.

Lo anterior, al incumplir con la carga probatoria que exigen los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque las afectaciones, irregularidades o violaciones graves que se aducen en el escrito de demanda, no fueron acreditadas con los medios de prueba adecuados, ya que los aportados únicamente generan indicios de que tales hechos sucedieron, pero no se tiene certeza del impacto que pudieron tener en la Jornada Electoral o en los resultados de las elecciones, por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que sus agravios son infundados.

Ahora bien, respecto del concepto de agravio del inciso H), el cual refiere que en el Acta de cómputo municipal se consigna resultados diferentes a los obtenidos; del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que la votación registrada en las **Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento¹⁵⁹**, coincide con la asentada en el **Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento¹⁶⁰**, de acuerdo con lo siguiente:

| No | Casilla | PSD | PN | PRD | PR | PV | PST | PUSC | PVOT | PRO | PSC | PVOT | PUSC | PVOT | PUSC | PVOT | PUSC | PVOT | PUSC | PVOT | Cadifet os no registra dos | Vot os nu os | Total de votos en casilla |
|-----|---------|-----|----|-----|-----|-----|-----|------|------|-----|-----|------|------|------|------|------|------|------|------|------|----------------------------|--------------|---------------------------|
| 21. | 540 B | 5 | 8 | 3 | 16 | 97 | 1 | 130 | 46 | 0 | 13 | 20 | 25 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 372 |
| 22. | 540 C1 | 3 | 5 | 6 | 28 | 89 | 1 | 143 | 24 | 0 | 14 | 28 | 16 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 555 |
| 23. | 540 C2 | 6 | 4 | 8 | 29 | 107 | 0 | 112 | 37 | 1 | 13 | 15 | 21 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 368 |
| 24. | 540 E1 | 2 | 23 | 48 | 84 | 88 | 1 | 58 | 43 | 6 | 8 | 95 | 16 | 1 | 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 25 | 464 |
| 25. | 540 E2 | 0 | 3 | 3 | 2 | 55 | 1 | 49 | 12 | 3 | 2 | 62 | 13 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 212 |
| 26. | 541 B | 4 | 9 | 23 | 50 | 127 | 0 | 120 | 51 | 3 | 24 | 33 | 28 | 0 | 8 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 26 | 500 |
| 27. | 541 C1 | 2 | 5 | 19 | 73 | 99 | 3 | 112 | 57 | 3 | 12 | 37 | 27 | 0 | 2 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 28 | 475 |
| 28. | 541 C2 | 1 | 8 | 23 | 45 | 112 | 0 | 126 | 74 | 2 | 23 | 44 | 22 | 2 | 6 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 7 | 489 |
| 29. | 542 B | 3 | 2 | 3 | 28 | 146 | 1 | 85 | 24 | 1 | 17 | 21 | 14 | 3 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 357 |
| 30. | 542 C1 | 3 | 6 | 5 | 26 | 97 | 1 | 106 | 23 | 0 | 29 | 26 | 20 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 367 |
| 31. | 542 E1 | 0 | 2 | 6 | 9 | 47 | 1 | 54 | 18 | 0 | 6 | 2 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 164 |
| 32. | 542 E2 | 14 | 1 | 5 | 13 | 53 | 0 | 42 | 69 | 3 | 9 | 3 | 11 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 228 |
| 33. | 543 B | 3 | 3 | 19 | 34 | 75 | 1 | 120 | 32 | 0 | 14 | 30 | 27 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 364 |
| 34. | 543 C1 | 8 | 8 | 12 | 39 | 84 | 0 | 111 | 33 | 1 | 23 | 27 | 32 | 1 | 4 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 11 | 394 |
| 35. | 543 C2 | 4 | 5 | 13 | 39 | 82 | 2 | 112 | 43 | 0 | 25 | 30 | 28 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 350 |
| 36. | 543 E1 | 1 | 4 | 71 | 52 | 107 | 2 | 136 | 20 | 2 | 10 | 60 | 19 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 13 | 501 |
| 37. | 544 B | 0 | 4 | 21 | 40 | 76 | 1 | 61 | 47 | 6 | 13 | 64 | 8 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 18 | 359 |
| 38. | 544 C1 | 0 | 7 | 13 | 36 | 70 | 1 | 67 | 25 | 4 | 21 | 52 | 29 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 21 | 343 |
| 39. | 545 B | 1 | 22 | 23 | 93 | 61 | 2 | 43 | 18 | 4 | 19 | 34 | 9 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 13 | 345 |
| 40. | 545 C1 | 3 | 35 | 23 | 78 | 49 | 0 | 31 | 14 | 2 | 10 | 49 | 11 | 0 | 3 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 10 | 318 |
| 41. | 545 C2 | 1 | 25 | 31 | 94 | 44 | 2 | 36 | 23 | 2 | 23 | 52 | 3 | 3 | 2 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 11 | 364 |
| 42. | 546 B | 0 | 4 | 4 | 170 | 157 | 0 | 117 | 45 | 4 | 5 | 13 | 10 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 16 | 547 |
| 43. | 546 C1 | 0 | 0 | 4 | 159 | 151 | 0 | 122 | 53 | 6 | 5 | 18 | 12 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 19 | 542 |
| 44. | 546 E1 | 0 | 2 | 37 | 47 | 28 | 2 | 33 | 3 | 0 | 6 | 18 | 6 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 8 | 197 |
| 45. | 547 B | 3 | 2 | 38 | 76 | 129 | 0 | 89 | 36 | 1 | 7 | 6 | 86 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 12 | 492 |
| 46. | 547 C1 | 3 | 2 | 64 | 54 | 136 | 8 | 90 | 39 | 3 | 4 | 10 | 77 | 2 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 504 |
| 47. | 547 E1 | 0 | 1 | 40 | 2 | 18 | 0 | 20 | 8 | 0 | 3 | 4 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 103 |
| 48. | 548 B | 0 | 3 | 13 | 37 | 104 | 1 | 95 | 39 | 1 | 4 | 24 | 83 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 12 | 419 |
| 49. | 548 C1 | 0 | 2 | 18 | 31 | 105 | 0 | 61 | 40 | 0 | 2 | 10 | 102 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 381 |
| 50. | 548 C2 | 2 | 3 | 22 | 38 | 89 | 1 | 58 | 42 | 2 | 8 | 29 | 98 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 383 |

¹⁵⁹ Visible en fojas 259 a 308 del expediente TEECH/JIN-M/020/2021; 248 a 298 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021 acumulado.

¹⁶⁰ Visible en foja 300 del expediente TEECH/JIN-M/041/2021.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|----------------|-----|-----|------|------|------|----|------|------|----|-----|------|------|----|----|---|---|----|---|-----|-------|
| 61. | 548 E1 | 1 | 3 | 38 | 22 | 53 | 0 | 84 | 21 | 2 | 9 | 25 | 60 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 15 | 346 |
| 62. | 549 B | 3 | 9 | 9 | 136 | 55 | 4 | 44 | 40 | 2 | 7 | 7 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 331 |
| 63. | 549 E1 | 3 | 8 | 6 | 48 | 77 | 0 | 38 | 19 | 3 | 9 | 12 | 8 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6 | 242 |
| 64. | 550 B | 1 | 84 | 2 | 29 | 21 | 0 | 98 | 35 | 2 | 1 | 4 | 8 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 11 | 247 |
| 65. | 550 E1 | 8 | 8 | 8 | 43 | 33 | 0 | 94 | 12 | 1 | 2 | 1 | 5 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 222 |
| 66. | 551 B | 2 | 33 | 7 | 66 | 141 | 1 | 154 | 29 | 5 | 7 | 2 | 4 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 9 | 461 |
| 67. | 552 B | 2 | 9 | 13 | 50 | 76 | 0 | 72 | 33 | 1 | 5 | 14 | 44 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 328 |
| 68. | 552 C1 | 1 | 3 | 10 | 41 | 70 | 0 | 81 | 27 | 0 | 2 | 14 | 59 | 0 | 2 | 0 | 1 | 1 | 0 | 9 | 321 |
| 69. | 552 C2 | 0 | 1 | 8 | 49 | 79 | 3 | 79 | 36 | 0 | 3 | 22 | 42 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 332 |
| 70. | 552 E1 | 3 | 1 | 7 | 12 | 75 | 1 | 77 | 18 | 1 | 1 | 15 | 33 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 284 |
| 61. | 552 E1C1 | 3 | 0 | 12 | 15 | 84 | 0 | 45 | 34 | 1 | 2 | 22 | 29 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 280 |
| 62. | 552 E2 | 8 | 3 | 31 | 13 | 100 | 1 | 149 | 43 | 1 | 1 | 12 | 35 | 2 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 15 | 474 |
| 63. | 553 B | 2 | 3 | 23 | 48 | 84 | 2 | 59 | 61 | 2 | 4 | 35 | 63 | 2 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 5 | 425 |
| 64. | 553 C1 | 1 | 4 | 21 | 44 | 80 | 2 | 72 | 64 | 1 | 4 | 30 | 77 | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 10 | 414 |
| 65. | 553 C2 | 0 | 2 | 23 | 32 | 97 | 1 | 54 | 55 | 1 | 4 | 28 | 80 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 396 |
| 66. | 553 C3 | 1 | 0 | 21 | 37 | 81 | 0 | 48 | 42 | 1 | 8 | 15 | 92 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 10 | 358 |
| 67. | 553 Especial 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 68. | 554 B | 4 | 7 | 58 | 58 | 56 | 1 | 105 | 67 | 2 | 6 | 28 | 25 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 13 | 435 |
| 69. | 554 C1 | 0 | 2 | 53 | 60 | 78 | 0 | 113 | 73 | 5 | 2 | 28 | 20 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 9 | 450 |
| 70. | 554 E1 | 7 | 9 | 68 | 40 | 62 | 2 | 122 | 44 | 7 | 5 | 25 | 30 | 0 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 | 9 | 424 |
| 71. | 555 B | 1 | 30 | 1 | 78 | 123 | 0 | 79 | 32 | 0 | 8 | 5 | 14 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 377 |
| 72. | 555 C1 | 4 | 31 | 1 | 73 | 138 | 0 | 63 | 37 | 1 | 13 | 4 | 5 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 354 |
| Total de votos por partido | | 119 | 408 | 1028 | 2493 | 4374 | 46 | 4272 | 1861 | 97 | 471 | 1250 | 1637 | 44 | 88 | 1 | 7 | 12 | 1 | 527 | 16746 |

Conforme a esto, no le asiste la razón a la parte actora, porque, como se advierte de dichas documentales, existe identidad de los sufragios emitidos en las urnas, verificadas a través de recuento, con las cifras de la votación consignadas en el acta de cómputo municipal, por lo que, su agravio es **infundado**.

Por otra parte, respecto del concepto de agravio del **inciso I)**, en el cual la actora señala que el resultado primigenio que da como ganador del proceso electoral al Partido Verde Ecologista de México, cambia a favor del Partido Chiapas Unido, demostrándose con ello la **determinancia** de la nulidad de estas tres casillas.

Debe precisarse que, si bien no se anulan los votos en lo individual, el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla no se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que, **la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada**. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Al respecto, tiene relevancia la **Tesis XVI/2003¹⁶¹**, de rubro y texto siguientes:

¹⁶¹ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 36 y 37.



"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES). Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, **no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne**, en tanto que **si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.** En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma, los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual **ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.**"

En consecuencia, no se actualiza la determinancia de la votación de cada casilla basándose en el resultado de las tres casillas, ya que ésta se analiza por casilla, de acuerdo a las irregularidades que ocurran en cada una, en ese sentido, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio es **infundado.**

Lo anterior, porque se privilegia el derecho al voto de quienes sufragaron en esas casillas y por resultar que las infracciones aducidas por la parte actora resultaron infundadas y por tanto no son determinantes para adquirir la entidad suficiente que permita actualizar las causales de nulidad en estudio.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Manuel Ángel Villalobos postulado por el Partido

Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/021/2021** y **TEECH/JIN-M/041/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/020/2021**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los primeros dos expedientes mencionados.

SEGUNDO. Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Huehuetán, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Manuel Ángel Villalobos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora**; y a los **Terceros Interesados** al correo electrónico autorizado, ambos con copia autorizada de esta determinación, **por oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 037 Huehuetán, Chiapas, al correo autorizado, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y



definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARIA GENERAL

